



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC

Conozca el Proyecto de Ley
de Modernización del Sector
TIC que beneficia a todos los
colombianos.

Tabla de contenido

1. Sentido de urgencia: Cerrar la brecha Digital	Pag 5
2. Conozca verdaderamente el Proyecto de Ley de Modernización TIC	Pag 9
3. El futuro se construye con un país más conectado	Pag 29
4. Así conectamos a Colombia	Pag 39
5. Anexos	Pag 59



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

1. Sentido de urgencia: Cerrar la brecha Digital

Sentido de Urgencia: Cerrar la brecha digital

El lugar donde un colombiano nace o el estrato socioeconómico en el que habita, no deben condicionar su acceso a los servicios de televisión, telefonía móvil e Internet, y a las ventajas y oportunidades que ellos traen.

Hoy, en Colombia, sólo uno de cada dos colombianos cuenta con Internet fijo o móvil, y de las 30.3 millones de conexiones a Internet que existen, aproximadamente la mitad son conexiones de banda ancha en el contexto internacional. Lo anterior redundaría en que el país hoy tiene una velocidad de descarga en promedio de 5.5 Mbps, de las más bajas en la región, la mitad de la velocidad promedio mundial, y una tercera parte de aquella de los países de la OCDE.

Así mismo, la TV pública, instrumento fundamental para que las personas accedan a información de actualidad y a medios de comunicación en todo el territorio nacional, ha venido perdiendo recursos hasta en un -11.2%.

No podemos olvidar que este es un país de regiones y que la brecha digital existe entre el colombiano que se encuentra en las zonas rurales y urbanas, y también se presenta un abismo entre la penetración de los servicios TIC entre los distintos estratos socioeconómicos. Aunque ha habido una mejora en la última década, en nuestro país la penetración de estos servicios en estrato 1 es del 21.7%, mientras que para el estrato 6 es del 98%.

Estos retos debemos verlos como grandes oportunidades y asumirlos con convicción, disciplina y esfuerzos intencionales. Colombia tiene hoy la posibilidad de dar saltos -no pasos- considerables hacia la equidad a través de la conectividad y el uso productivo de las nuevas tecnologías. Por ejemplo, según el Banco Mundial, aumentar en 10 puntos porcentuales la banda ancha fija se traduce en un crecimiento del PIB de hasta 1.38%, y según estudios del Departamento Nacional de Planeación, si triplicamos la velocidad de conexión a Internet podemos incrementar el PIB per cápita hasta en un 18%. El potencial de impactar el nivel de vida de los más vulnerables y lograr la participación de Colombia en la 4ta Revolución Industrial es inmenso, ¡Pero tenemos que actuar!

El sector de las TIC y los desarrollos en tecnología de la última década nos permiten lograr un progreso importante en corto tiempo, siempre que hagamos las reformas necesarias para ubicarnos a la vanguardia y estemos en capacidad de competir con otros países por la inversión que nos conduzca a conectar a toda Colombia. Por eso, el 19 de septiembre radicamos en el Congreso de la República el proyecto de ley de modernización del sector TIC.

Este articulado ajusta la institucionalidad y normativa del sector, muy vigentes hasta la primera parte del presente siglo y que se quedó atrás con respecto a los avances tecnológicos y a la realidad que hoy vive el mundo. Adicionalmente, reconoce que el espectro -la materia prima del sector- debe ser utilizado como una herramienta para eliminar la brecha digital y no únicamente como un instrumento de recaudo.

Estos cambios generarán en Colombia los avances necesarios para volver a dinamizar el sector de las TIC, en donde la inversión ha venido bajando en los últimos cuatro años.

Hay que recordar que la equidad en materia de conectividad en el mundo de hoy es un derecho esencial de todos los ciudadanos y es determinante para mejorar la calidad de la educación, la salud, los servicios públicos, la industria, la agricultura, etcétera. Nuestro sentido de urgencia es cerrar la brecha digital y ofrecer un entorno de oportunidades para todos los colombianos, especialmente para los más vulnerables y quienes viven en los lugares más apartados de nuestra geografía, porque el futuro digital también les pertenece a ellos. ¡Conectividad es Equidad!



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

2. Conozca verdaderamente el Proyecto de Ley de Modernización TIC

Conozca verdaderamente el Proyecto de Ley de Modernización TIC

1. ¿Qué hace el Proyecto de Ley?

Generar las condiciones que permitirán incrementar la inversión privada en Colombia y así llevar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a la población de escasos recursos, además de las zonas rurales. El proyecto también busca garantizar e incrementar los recursos para la generación de contenidos y aplicaciones de interés público. Igualmente, la revitalización de la industria TIC será clave para la reactivación de la economía nacional y para lograr un país más competitivo.

2. ¿A quién beneficia el Proyecto de Ley?

Hará más atractivo el país e incrementará la inversión, lo que finalmente se traducirá en beneficios para todos los ciudadanos, pues con estos recursos se podrá conectar a toda la población y conectarla bien, haciendo, por ejemplo, importantes esfuerzos en última milla. Con una Colombia conectada, se podrá mejorar la competitividad y la productividad de las regiones, y generar más empleo. Esto tendrá impactos importantes en la reactivación

de la economía, en la reducción de la desigualdad y dejará al país con unas bases sólidas para la Cuarta Revolución Industrial.

3. ¿Cómo logra su objeto el Proyecto de Ley?

Generando certidumbre jurídica, que es lo que realmente le importa a la industria para poder traer recursos a Colombia. Es importante destacar que esta certidumbre jurídica se trabajará al tiempo que se protegen los derechos de los ciudadanos y se maximiza el bienestar social de la población.

4. ¿Es verdad que el Proyecto promoverá la censura?

No. Por el contrario, el texto ratifica la garantía de la libertad y el pluralismo informativo, de la siguiente manera:

- a) El artículo 30 del Proyecto de Ley, conforme fue aprobado por las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, ratifica la autonomía de los canales regionales, mediante un párrafo que se propone agregar al artículo 55 de la Ley 1342 de 2009 y que indica:

Parágrafo 1. Los Actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se registrará por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Esto ratifica lo propuesto por el Gobierno Nacional desde el proyecto radicado ante el Congreso de la República y que mantiene la autonomía de los contenidos públicos que se encuentra hoy en la Ley 182 de 1995.

- b) Lo que hará la CRC es regular las condiciones técnicas y de mercado de la prestación de los servicios del sector, esto incluye **las funciones de vigilancia y control de conductas que atenten contra el pluralismo informativo y la promoción y reglamentación de temas que afecten al televidente (numerales 25 a 30 del artículo 19 del Proyecto de Ley).**

- c) Además, **el Proyecto de Ley no modifica, disminuye o impide el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de Política**, que indica: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

5. ¿Van a regalar el espectro a 20 años prorrogables?

No. El Proyecto de Ley plantea la ampliación de la vigencia máxima **hasta** la cual podrán otorgarse los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, **hasta** por 20 años. Esto se fundamenta en la necesidad de incrementar la seguridad jurídica de la inversión y, además, generar condiciones más adecuadas en el contexto global para esta. Al respecto, debe señalarse que Colombia es el octavo país de Latinoamérica en asignación de espectro IMT (Telecomunicaciones Móviles Internaciona-

les, por sus siglas en inglés), detrás de Venezuela, y concede los permisos de uso del espectro de menor duración, situación que se deriva claramente en un rezago en la asignación y aprovechamiento de este recurso como el insumo necesario clave para garantizar la ampliación de la conectividad en el país (en especial en zonas rurales y de difícil acceso).

6. ¿Cómo será la asignación de espectro?

El Proyecto de Ley contempla (en el artículo 9 que modifica el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009) que la asignación de estos permisos deberá realizarse mediante mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para fomentar la inversión en infraestructura y maximizar el bienestar social, que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país. Así mismo, el Proyecto de mantiene las condiciones para la asignación y renovación de estos permisos y las complementa con requisitos más rigurosos para garantizar la calidad del servicio mediante el establecimiento de las condiciones expresas, claras y suficientes en el acto administrativo de asignación del permiso, que incorpore criterios como los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes y la cobertura y la renovación tecnológica, razones de interés

público y el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico.

7. ¿Las obligaciones de hacer desfinancian el Fondo?

Las obligaciones de hacer son un mecanismo eficiente de pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico que, en ningún caso suplen las obligaciones de calidad y cobertura que asume el prestador de redes y servicios de telecomunicaciones, y se encuentran sometidas a la autorización, seguimiento, control y vigilancia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **El Proyecto de Ley propone una actualización** al mecanismo introducido previamente en la Ley 1753 de 2015, con el fin de fortalecer su aplicación y optimizar los efectos que de su implementación se puedan generar para avanzar en el cierre efectivo de la brecha digital.

8. ¿El Fondo Único diluirá los recursos destinados a la televisión pública?

No. El proyecto define que, como garantía para la televisión pública y la radiodifusión sonora pública, se define que se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para

el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos, traídos a su valor presente, serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Debe indicarse que de haber aplicado la fórmula que se propone en el Proyecto de Ley (una regla de ajuste basada en la inflación), los recursos de todos los años entre 2014 y 2017 hubieran sido mayores a los que han sido recibidos dentro del modelo actual.

9. ¿No habrá promoción de contenidos?

El Proyecto de Ley incorpora medidas específicas para la promoción de contenidos y contenidos multiplataforma, se establecen nuevas funciones que permiten destinar recursos adicionales para la televisión pública, mediante la promoción de contenidos y la generación de esquemas concursables (numerales 3, 4, 7, 16, 18, 21 del artículo 22 del PL), y se apoya la moderniza-

ción tecnológica en los hogares de menores recursos para dar garantía de acceso a la televisión pública por todos los colombianos (numeral 19 del artículo 22 del PL 152/18 S).

10. ¿El regulador será independiente?

La autonomía e independencia del regulador que propone el Proyecto de Ley, se garantiza -en primer lugar- con la definición de la naturaleza jurídica de la Entidad, que satisface los criterios constitucionales relacionados con la configuración de la independencia administrativa, mediante los siguientes elementos: se propone que esta sea una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. Adicionalmente, los recursos para el funcionamiento del regulador se obtendrán mediante el pago de una contribución a cargo de los sujetos regulados e ingresarán a su patrimonio **(actualmente esta entidad no posee patri-**

monio ni personería jurídica), brindándole autonomía respecto de la distribución de recursos orientada por la cabeza de sector.

11. ¿El regulador será el encargado de las políticas públicas y de la administración de los recursos?

Con el fin de brindar certeza jurídica y avanzar en la modernización, fortalecimiento y simplificación del marco institucional, el Proyecto de Ley propone una clara distribución de funciones, de acuerdo con lo siguiente:

Lo referido a la definición de la regulación técnica del servicio público de televisión estará a cargo del organismo regulador único e independiente. De otra parte, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del MinTIC, como cabeza de Sector, encargado de la generación y ejecución de la política pública y de los programas, planes y proyectos, que materializan las funciones que son encomendadas al Fondo.

En cuanto al funcionamiento del Fondo Único, se establecen principios concretos que lo deben orientar y se definen las precisas funciones que este debe cumplir, aspectos que ga-

rantizan que la ejecución de los recursos se realice de manera concreta y focalizada en la satisfacción de las necesidades públicas.

Adicionalmente, se define que –anualmente– el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal, y todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

Este mecanismo garantiza: transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Actualmente, no se define un mecanismo equivalente que otorgue este nivel de autonomía, participación ciudadana y transparencia a la distribución de los recursos públicos administrados en los fondos existentes.**

12. ¿El Proyecto de Ley ha sido socializado de manera suficiente, amplia y clara?

De agosto de 2018 a la fecha, el Ministerio ha llevado a cabo **más de 30 sesiones de trabajo** que han involucrado a todos los actores interesados en diversas mesas de trabajo, foros y espacios de discusión. Se han recibido todas las observaciones, comentarios y propuestas presentadas. Adicionalmente, el Congreso de la República ha realizado dos audiencias públicas previas a la realización del primer debate.

Así mismo, desde el día en que fue radicado en el Congreso de la República, el Proyecto se encuentra disponible en Internet, en el sitio de la Secretaría del Senado y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Es decir, **el articulado es público desde hace tres meses**.

El texto de ponencia radicado para primer debate también se encuentra disponible desde el 28 de noviembre. Este texto realizó cambios puntuales y precisos, que han mejorado y fortalecido el articulado, gracias al trabajo del Congreso de la República, **pero en ningún momento puede decirse que se trata de un Proyecto de Ley nuevo o distinto que requiera empezar nuevamente el proceso de socialización**.

Debe recordarse que según lo establece el artículo 133 de la Constitución Política los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, es decir, en esta etapa del proceso legislativo, **es el Congreso de la República, como representante del pueblo, de sus electores, quien cumple con la función de hacer las leyes**.

13. ¿Se acabará con la televisión y la radio pública?

El Proyecto de Ley fortalece la televisión y la radiodifusión sonora pública. De acuerdo con la Ley 1507 de 2012, el FonTV destina el 60% de su recaudo al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y no destina un porcentaje concreto a contenidos.

Este texto reemplaza esta fuente incierta y en contracción, por una fuente estable, que específicamente define la siguiente regla (artículo 21 del Proyecto de Ley):

“Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales

de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FontIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Adicionalmente, se establecen nuevas funciones que permiten destinar **recursos adicionales para la televisión pública**, mediante la promoción de contenidos y la generación de esquemas concursables, (numerales 3, 4, 7, 16, 18, 21 del artículo 22 del PL) y se apoya la modernización tecnológica en los hogares de menores recursos para dar garantía de acceso a la televisión pública por todos los colombianos (numeral 19 del artículo 22 del PL 152/18 S).

Finalmente, debe indicarse que de haber aplicado la fórmula que se propone en el Proyecto de Ley (una regla de ajuste basada en la inflación), los recursos de todos los años entre 2014 y 2017 hubieran sido mayores a los que han sido recibidos dentro del modelo actual.

14. ¿Qué pasará con los medios comunitarios?

El Proyecto de Ley reconoce la importancia de los operadores del servicio de televisión comunitaria, para avanzar en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. Por ello, incorpora incentivos específicos para que estos operadores puedan realizar las inversiones requeridas y las actualizaciones tecnológicas para proveer Internet. Así mismo, establece un régimen de transición diferenciado para permitir la habilitación general para la prestación de los servicios de televisión comunitaria y por suscripción. Esta transición les permitirá a los operadores de estos servicios acogerse a un régimen de contraprestaciones eficiente, que nivela las cargas de los diversos actores.

El Proyecto también define específicamente la posibilidad de establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones, entre otras, para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales. Finalmente, incorpora el enfoque de maximización del bienestar social dentro de los procesos de otorgamiento del permiso para el uso del espectro, entendido aquel como la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la co-

bertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

15. ¿Habrà detrimento patrimonial porque se deje de pagar el valor de la prórroga del contrato de concesión de televisión?

No. Para el caso concreto es improcedente la referencia al concepto de detrimento patrimonial, en tanto, a la luz de las normas constitucionales que propenden por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos por quienes tienen a su cargo tareas de gestión fiscal y, de las de carácter legal que conforman el régimen de control fiscal vigente, el daño causado por la conducta irregular de un servidor o particular se debe determinar en relación con los recursos que específicamente estuvieron a su disposición en razón de sus funciones, y no en abstracto, frente a los recursos que conforman el patrimonio del Estado.

Ahora bien, ante la necesidad de avanzar en la modernización institucional y en la eliminación de barreras para acceder a la prestación del servicio, se encuentra el requerimiento de que la prestación del servicio de televisión también pueda ser sujeto de la habi-

litación general, como lo han tenido los servicios de telecomunicaciones por más de 9 años en Colombia. Esto permitirá un mercado más competitivo, que redunde en bienestar para el usuario al poder contar con mayores proveedores de un servicio. El Proyecto plantea la habilitación general para la prestación del servicio de televisión, acompañado de un régimen de transición.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pueden mantenerse en su régimen concesional actual o pueden optar por la habilitación general para la prestación del servicio, es decir, mantener las mismas reglas que tienen actualmente. En caso de que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida decidan acogerse al régimen de habilitación general, esto es, que decidan terminar sus contratos de concesión y hacer uso de la habilitación que les otorga la norma, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 33 del Proyecto de Ley. Es decir, **deberán asumir las cargas económicas propias de la habilitación general, consistentes en el pago de la contraprestación periódica única y la contraprestación económica por el uso del espectro.**

En este sentido, **los operadores del servicio de televisión no dejan de pagar las cargas económicas por**

la provisión del servicio (y en modo alguno esto implica la eliminación de un deber de pago) y asumen el pago de estas de manera periódica, propio de la habilitación general, en lugar de realizar pagos por adelantado cada 10 años.

El Proyecto de Ley contiene reglas claras para la realización de esta transición del régimen concesional a la habilitación general, y se **asegura que los recursos pagados por los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida sean recibidos por el Fondo Único de TIC** y dispone reglas claras sobre los proveedores que se acojan al régimen de habilitación general, señalando que los mismos se abonan al valor que deben pagar al Fondo TIC. (La aplicación del régimen de transición dispuesta en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 ha sido objeto de análisis de la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-555/23 y C-403/10).

16. ¿Por qué el Proyecto no habla de las plataformas, conocidas como OTT?

El Proyecto de Ley no propone regulación de ningún tipo para producciones o contenidos. De hecho, lo que **propone es promover la generación de contenidos multiplataforma de interés público y cultural**, que pro-

muevan la identidad nacional, regional y la diversidad étnica (numerales 3, 4, 7, 16, 18, 21 del artículo 22 del PL).

Ahora bien, los servicios que se prestan sobre Internet, y que por ello se conocen como OTT (over the top), no hacen uso del espectro radioeléctrico, es decir, son servicios que usan Internet para su funcionamiento, pero no son los responsables de la provisión de Internet. Son los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los prestadores del servicio de televisión, los que hacen uso del espectro radioeléctrico y, por tanto, esto sujetos sí se incluyen en la legislación, dada su condición de prestadores de un servicio público, definido en la Ley.

Adicionalmente, las prácticas internacionales evidencian que este tipo de decisiones son propias del ámbito de la regulación técnica y de mercado, así como de la reglamentación, entre otros aspectos, porque requieren de criterios flexibles y dinámicos que se adapten oportunamente a las realidades tecnológicas y de mercado, así como a las recomendaciones de organismos internacionales.

En este sentido, el Proyecto de Ley no incorpora propuestas regulatorias específicas, precisamente para garantizar que el regulador único e independiente, en desarrollo de sus competencias, se encargue de analizar lo

relacionado con las diversas modalidades de prestación de los servicios sujetos a su regulación y las necesidades técnicas, económicas y jurídicas de intervención del mercado, de acuerdo con lo definido en la Constitución Política.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley no modifica en forma alguna el principio de neutralidad tecnológica contemplado en el artículo 2, numeral 6, de la Ley 1341 de 2009, y que mantiene la definición de TIC prevista en la citada Ley: “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información: como voz, datos, texto, vídeo e imágenes”.

17. ¿El Ministerio tramita este Proyecto para cerrar canales de televisión?

De ninguna manera. Como se indicó, esta Ley no afecta la garantía de pluralismo informativo y el derecho a difundir información y opiniones que dispone el artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente, todas las facultades sancionatorias relacionadas con el pluralismo informativo y el cumplimiento del régimen de protección de televidentes estarán a car-

go del regulador único e independiente. Este regulador no estará sometido a control jerárquico ni de tutela alguno, es decir, tiene total autonomía para tomar sus decisiones, que sólo podrán ser revisadas por los jueces de la República.

Adicionalmente, en el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, se incluyó un artículo nuevo, que agrega un párrafo al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, que garantiza la autonomía de la televisión pública, en los siguientes términos: “Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”.

18. ¿Qué va a pasar con el Canal Uno?

Es necesario aclarar lo siguiente: su infraestructura es de propiedad de la Nación a través de RTVC, y esta entidad es la responsable de su emisión y transmisión. Históricamente los espacios de este canal eran entregados

a mínimo cuatro (4) particulares mediante contratos de concesión, gracias a las modificaciones introducidas por la Ley 1753 de 2015 (artículo 41), las concesiones de este canal en la actualidad pueden entregarse a una única empresa privada, que se denomina concesionario de espacios de televisión del canal nacional de operación pública y, para todos los efectos legales, este concesionario no adquiere la condición ni las cargas económicas de un canal nacional. El operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, por disposición de la Ley, es el operador público nacional RTVC, eso no lo estamos cambiando.

19. ¿Cuál es el afán del Proyecto de Ley?

El mensaje de urgencia es un mecanismo previsto en el artículo 191 de la Ley 5 de 1992, que permite agilizar el estudio del proyecto de Ley en virtud de su interés y necesidad. Esto no limita el debate ni interfiere con la autonomía del Congreso para discutir ampliamente los asuntos puesto en su consideración, como ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional.

Para el caso concreto de este Proyecto, contar con las reformas propuestas es un asunto apremiante para avanzar decididamente en el cierre de la brecha digital en el país y llevar a la

oferta institucional a la población pobre, vulnerable, y en zonas apartadas del país. No actuar oportunamente en esta materia genera el riesgo de profundizar las brechas y desigualdades.

20. ¿Por qué se suspenden las actuaciones en curso en la CRC?

De conformidad con el numeral 1 del párrafo transitorio, se finaliza -en virtud de la Ley- el periodo de dos de los tres comisionados actuales de la CRC. Así las cosas, mientras esta entidad no cuente con el número mínimo de miembros para tomar decisiones, se suspenden los términos de las actuaciones en curso. **Esta medida, de carácter temporal, garantiza la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso**, a efectos de evitar el vencimiento de términos, las caducidades y demás fenómenos jurídicos que podrían ocurrir por el paso del tiempo. Como explícitamente lo dice el Proyecto de Ley, en el momento en que se cuente con los miembros de la CRC en ejercicio de sus funciones, se levanta la suspensión. Es decir, se pueden y se deben tomar las decisiones respectivas. En ningún momento se dejará de decidir sobre los procesos en curso.

21. ¿Por qué la CRC no cuenta con perfiles más diversos y amplios?

La nueva CRC tiene como objeto promover la competencia, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios (artículo 17 del PL). Para lograr estos objetivos son necesarios conocimientos específicos sobre regulación de mercados y el funcionamiento técnico de las redes y los servicios de telecomunicaciones, situación que fue avalada por la Corte Constitucional (Sentencia C-403/10).

Adicionalmente, uno de los Comisionados deberá ser siempre abogado, disciplina que hace parte de las ciencias sociales y humanas, de acuerdo con la definición de áreas y núcleos básicos del conocimiento establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. En el Proyecto de Ley se incorpora un criterio diferencial que reconoce la importancia de la experiencia específica relacionada con el servicio público de televisión o la provisión de servicios audiovisuales, para ello se define que Comisionado elegido de la terna presentada por los canales públicos de televisión deberá acreditar que de la experiencia mí-

nima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional, al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con el servicio de televisión o audiovisual.

22. ¿En qué parte del articulado queda garantizada la independencia de los contenidos de la TV Pública?

Actualmente, en el artículo 30 del Proyecto de Ley, conforme fue aprobado por las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes: **“Parágrafo 1.** Los Actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirá por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”.

23. ¿Habrá financiación para producciones locales?

Sí. En el artículo 22, numerales 3, 4, 5 y 7, se establecen funciones específicas del Fondo Único para la promoción de contenidos públicos, así como recur-

sos concursables para compañías nacionales y canales regionales.

24. ¿El Proyecto acaba con el programa ‘Los Puros Criollos’?

No. El programa ‘Los Puros Criollos’ tiene 4 temporadas, la más reciente finalizó en 2016. Desde entonces, se han transmitido repeticiones de los capítulos anteriores (se han repetido 8 veces los de la temporada dos, 8 veces la temporada tres y 6 veces la temporada cuatro), mientras se realizaba la quinta temporada, que ya está lista para emitirse en 2019. Las cuatro temporadas están disponibles en RTVC Play, donde pueden ser vistas en cualquier momento: <https://www.rtvcpplay.co/los-puros-criollos>. Esto es precisamente lo que promueve el Proyecto de Ley, que todos los colombianos puedan acceder a Internet y disfrutar de todos los contenidos en diversas plataformas.

25. ¿Por qué no se incluye lo referente a la neutralidad de la red?

La neutralidad de la red en Colombia se desarrolla en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y, como consecuencia de ello, en la Resolución 3502 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por man-

dato del mismo artículo. Es de indicarse que estos aspectos no se modifican ni se derogan en este Proyecto de Ley, en consecuencia, el marco legal y regulatorio aplicable a dicha figura no reviste modificación alguna con esta iniciativa de reforma legal. Así las cosas, los deberes y derechos contemplados en la norma se mantienen e, igualmente, **la CRC conserva sus facultades legales para materializar las intervenciones regulatorias concretas que sean requeridas** y, así mismo, se mantienen las facultades de control y vigilancia en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar con ocasión del ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia a su cargo.

26. ¿Quiénes redactaron este Proyecto de Ley?

El Proyecto de Ley es una iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 140 de la Ley 5° de 1992, y se sustenta en múltiples estudios y documentos, citados en la exposición de motivos.

27. ¿El Proyecto de Ley afecta derechos de comunidades étnicas?

Esa no es la intención de este Proyecto de Ley, nunca se hace referencia a ello en la exposición de motivos, en el articulado radicado por el Gobierno Nacional, ni en el articulado presentado en la ponencia para primer debate. No existe disposición alguna que ordene el despliegue de infraestructura en los territorios de los diversos grupos étnicos o del territorio nacional o que vaya en contravía de las decisiones libres y autónomas de estas. El Proyecto de Ley contempla garantías adicionales para los grupos étnicos que, valga resaltar, no cuentan con un equivalente normativo similar en el ordenamiento jurídico vigente, estas garantías son:

- Se asigna al Fondo Único la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las **comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom**, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículo 22 numeral 9 del PL).

- Se define como principio de la Ley la **promoción de los contenidos multiplataforma de interés público**, que incluye el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma (artículo 3 numeral 9 del PL).

28. ¿Se afectan las garantías para los niños, niñas y adolescentes?

El Proyecto de Ley mantiene la protección que, a través de la televisión se da a los niños, niñas y adolescentes, y además corrige la situación de desfinanciamiento en que se encuentra la televisión pública. Crea un Regulador Único que fortalece la institucionalidad y brinda mayor seguridad jurídica y, mediante el artículo 19, asigna como función de la CRC Nacional cuando se violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. Adicionalmente, el Proyecto no desconoce ni deroga

la normatividad especial que protege a los niños, niñas y adolescentes, contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

29. ¿Qué va a pasar con las funciones actuales de la ANTV en materia de promoción de contenidos, de garantía de la televisión pública, fomento de la industria de televisión? ¿Se acaban?

Actualmente, a la ANTV le han sido asignadas funciones de promoción del servicio público de televisión, administración del FonTV y de regulación del servicio público de televisión, lo que implica que, **en la práctica, actualmente la regulación de la televisión no tiene garantizada su autonomía e independencia** porque está influida por los objetivos de diseño, desarrollo y ejecución de política pública, que ejerce la misma entidad, que igualmente define las prioridades de inversión y asignación de los recursos que son recibidos de parte de los regulados.

El Proyecto de Ley propone que todas las funciones de regulación pasen a una autoridad única e independiente, que es la CRC. De otro lado, las funciones relacionadas con diseño de política pública, planes, pro-

gramas y proyectos, así como la financiación de estos, deberá ser asumida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de este modo, se supera la dispersión de las inversiones en múltiples ejes de política, algunos de ellos coyunturales y de corto plazo, y la falta de continuidad sistemática de las inversiones en el tiempo. Dentro de estas funciones se incluyen las relacionadas con la promoción de contenidos, la garantía de la televisión pública, el fomento de la industria, que se fortalece porque se evitará que la planeación y la toma de decisiones sobre el uso de los recursos las tomen, en la práctica, dos entidades distintas, permitiendo la formulación de una política pública única de largo plazo para el sector, donde se puedan focalizar y priorizar los programas y proyectos de acceso y servicio universal, la producción de contenidos multiplataforma y aplicaciones y el apoyo a la apropiación de las TIC por parte de la población, todo esto asegurando la continuidad en el tiempo.

30. ¿Se propone concentrar en un solo organismo una cantidad de poder, presupuestos, contenidos y sanciones, e incluso poner en riesgo la libertad de prensa?

El sector TIC ha estado regido por la Ley 1341 de 2009, para las telecomunicaciones (TIC en general), y la Ley 1507 de 2012 para el subsector de televisión. Esto ha implicado la compartición de funciones entre las instituciones que norman, regulan y controlan el sector, como, por ejemplo: la definición de políticas públicas y planeación sectorial, la promoción, la regulación ex – ante, la asignación del espectro radioeléctrico y la vigilancia y control.

Esta separación de la institucionalidad del sector TIC y el subsector televisión implica que los esfuerzos del Estado no estén coordinados bajo un único enfoque, además que se presenten duplicidades y conflictos de competencia entre las entidades gubernamentales, generando efectos negativos en el funcionamiento del Gobierno, y afectando el desempeño del sector TIC en su conjunto, generando además incertidumbre jurídica dentro de los diferentes actores que participan en el sector, incrementando la complejidad de las relaciones de estos con el Gobierno y dificultando la toma de decisiones.

El Proyecto de Ley propone realizar una distribución funcional de competencias entre entidades públicas que permita el desarrollo efectivo de las mismas, con una visión de largo plazo. En cuanto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacio-

nes, el fortalecimiento de sus funciones de manera que se encargue de asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos. Así mismo, se mantiene en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la vigilancia y control del sector TIC (artículo 14 del PL).

Los asuntos referidos a la regulación técnica de mercados se unifican en la CRC como regulador único e independiente que tendrá la visión de todo el sector, sin generar divisiones artificiales por servicios, porque, como se dijo, hoy todos los servicios tienden a su prestación sobre Internet.

Eliminar la distribución de competencias de las entidades públicas por servicios garantiza certeza jurídica que brinda mayores beneficios a los usuarios, porque entre otras razones, las condiciones asimétricas se presentan entre servicios que confluyen en un mismo mercado con funcionalidades similares (resuelven necesidades similares) y entre diferentes tecnologías que proveen, en esencia, el mismo servicio, dando lugar a incentivos perversos, que eventualmente llevarían a algún actor del sector a la realización de arbitraje regulatorio. Adicionalmente esto genera ineficiencias en el mercado que afectan el bienestar del usuario.

31. ¿Por qué es importante 5G?

5G es una tecnología que permite multiplicar las velocidades actuales de acceso a la información, convirtiéndose en un dinamizador destacado para la consolidación de la Industria en todos los sectores, así como la telefonía móvil le cambio la vida a las personas, el 5G es una tecnología que permitirá el desarrollo a gran escala de las comunicaciones que habilitarán la interconexión de millones de objetos, facilitando los intercambios de información en sectores como el agro, la salud, el transporte, la educación, el turismo, etc., fomentando la competitividad, productividad y transparencia.

32. ¿Por qué es importante el Proyecto de Ley para el despliegue de 5G?

El Proyecto de Ley pretende mejorar las condiciones en el entorno TIC, con el fin de incentivar la inversión en despliegue de tecnología de última generación como el 5G, aportando de esta manera en la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura y despliegue de redes e infraestructura, mejorando la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

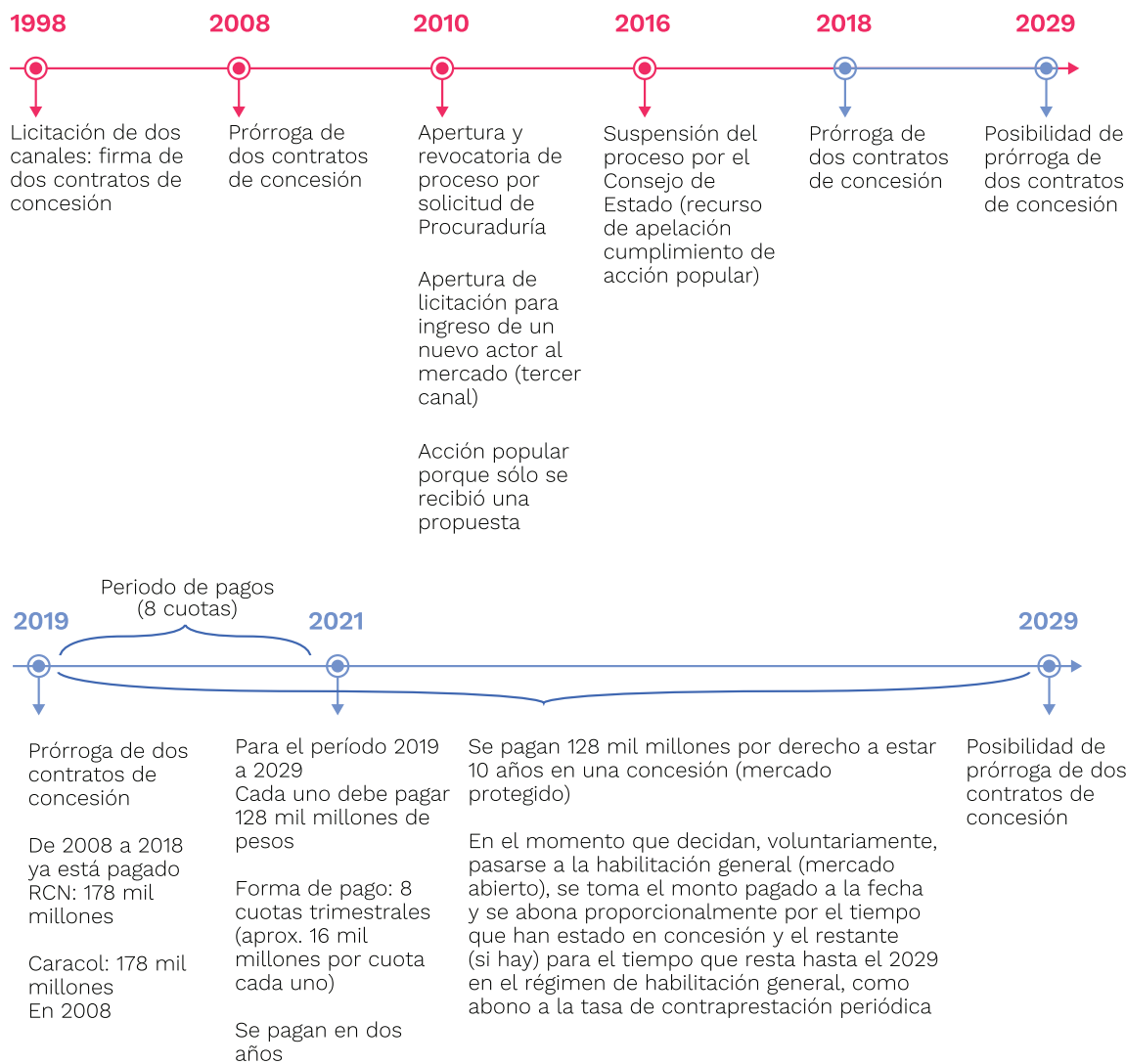
3. El futuro se construye
con un país más
conectado

Regímenes vigentes hoy para la prestación de servicios de telecomunicaciones y televisión

(títulos que autorizan la prestación del servicio)

Mecanismo de habilitación	Habilitación general	Concesión	Concesión de espacios de televisión del operador público nacional
Norma	- Ley 1341 de 2009	- Ley 182 de 1995 - Ley 1150 de 2007	- Ley 182 de 1995 - Ley 1150 de 2007 - Ley 1753 de 2015
Cargas económicas	- Contraprestación periódica (por la habilitación general 2,2 % de ingresos brutos); no existen barreras de ingreso al mercado.	- Precio del contrato de concesión: valor de ingreso al mercado.	- Precio del contrato de concesión: valor de ingreso al mercado para emitir contenidos en un canal de un tercero.
Duración	- Contraprestación económica por el uso del espectro (valoración por cada uso del espectro). - Permiso de uso del espectro hasta 10 años prorrogables hasta por 10 años.	- Tasa por el uso del espectro radioeléctrico (1,5 %). - Contrato de concesión incluye el permiso de uso del espectro por 10 años prorrogables por 10 años.	- No usan espectro, porque no son un canal, usan la infraestructura pública de RTVC. - Contrato de concesión por 10 años prorrogables por 10 años.

Concesiones nacionales de televisión abierta



Concesión de mercado (cerrado)

Pago de un precio inicial que da derecho a ingresar al mercado: precio del contrato de concesión.

Pago periódico por el uso del espectro radioeléctrico.

Mercado protegido con un duopolio desde hace 20 años.

Transición

Habilitación general (libre acceso al mercado)

Pago de un precio periódico por la permanencia en el mercado al que cualquiera puede entrar (2,2 % de ingresos brutos).

Pago periódico por el uso del espectro radioeléctrico.

Mercado abierto y competido: posibilidad de más canales.

Abono de lo pagado por concesión, según fecha en que se acoja

Televisión abierta radiodifundida

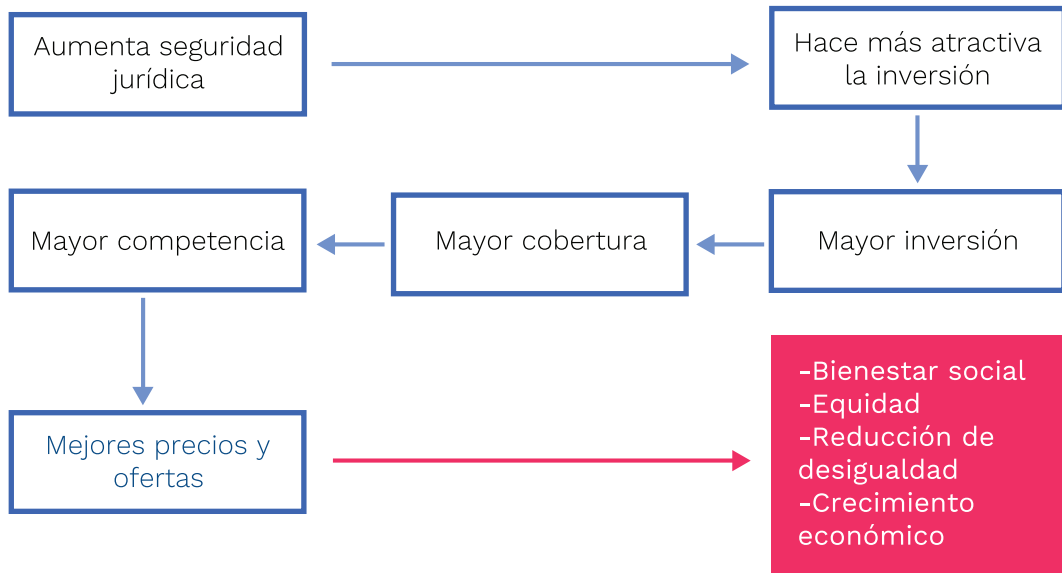
Colombia hoy

- Barreras de entrada al mercado
- Duopolio
- Poca oferta al usuario, límites al pluralismo informativo

Colombia con Proyecto de modernización

- Eliminación de barreras: masificación de servicio
- Mercado abierto: competencia
- Mejor oferta al usuario, pluralismo informativo
- Diversificación de los contenidos que se ofrecen a los colombianos

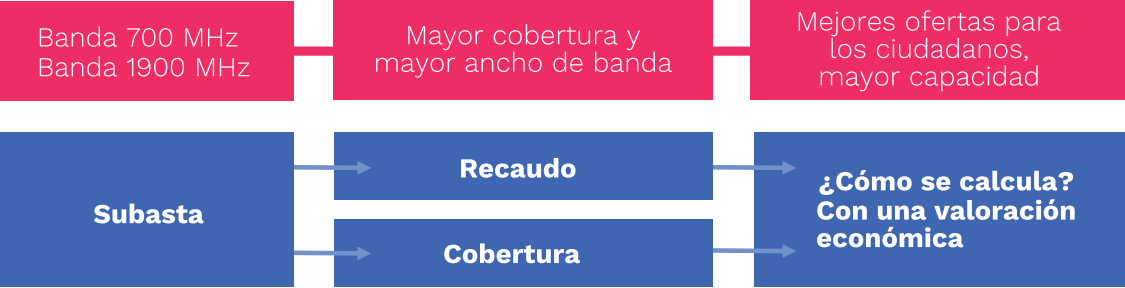
Aumentos de duración del permiso de uso del espectro radioeléctrico: hasta por 20 años según condiciones técnicas y de mercado



El permiso de uso del espectro hasta por 20 años no implica que sea **gratis**:

- Se debe pagar por el permiso, según la valoración que se haga del espectro
- Se brinda mayor tiempo para recuperar inversiones.

Próximas subastas cercanas



La prioridad debe ser la cobertura, no el recaudo, porque el objetivo del Ministerio es promover el acceso, el servicio y el uso universal.

El 94 % de los centros poblados del país (8.083 centros) no tienen cobertura de telecomunicaciones.

Televisión regional

Colombia hoy	Colombia con Proyecto de modernización
- Pérdida de poder adquisitivo de la televisión pública (recursos han caído 12 %). - No existen una cifra cierta de recursos garantizada: se establece que se destinará mínimo el 60 % del recaudo, que viene decreciendo. - Recursos concursables para contenidos (proyectos especiales). - No se pueden destinar los recursos recibidos a funcionamiento.	- Se garantiza poder adquisitivo mediante una regla de ajuste basada en la inflación. - Se garantiza una cifra mínima cierta, en pesos, que corresponde al mayor valor recibido, traído a valor presente y ajustado por la variación del IPC. - Se definen recursos concursables adicionales para la producción de contenidos multiplataforma, con énfasis en televisión pública. - Pueden destinar hasta el 10 % de los recursos recibidos para funcionamiento.

Si los concesionarios de televisión abierta radiodifundida se acogen al régimen de habilitación general pueden optar por **espectro hasta por 20 años** cuando terminen el tiempo inicial de su título original (que será en el 2029).



Se reconoce que, de cara al usuario, el Canal Uno compite con la televisión abierta radiodifundida por el mercado de pauta que les genera pauta.



Si televisión abierta radiodifundida puede optar por espectro hasta por 20 años, entonces:



A el Canal Uno, en su régimen, se le permite tener concesiones por 20 años para que estén nivelados en el marco de desarrollo de sus operaciones.

Recursos públicos

Colombia hoy

- Dos fondos de promoción de las TIC (FONTV y FONTIC). Dispersos, reducen impacto.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Esquema%20financiacion%20TIC%20final.pdf>

- Dispersos sin generar eficiencia en gasto público ni impactos

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/EstudioFONTIC.pdf>

Colombia con Proyecto de modernización

- Fondo único, genera mayor eficiencias financieras y mayores impactos.

- Focalización de los recursos en conectividad, TV y radio pública, aplicaciones y contenidos.

- Debemos conectar 20 millones de colombianos.

- Aumentar recursos de TV pública (han caído 12% en los últimos 4 años).

- TV tradicional crece al 2%, desafiada por los medios digitales.

Marco regulatorio

Colombia hoy

- Tres entidades regulan el sector de las TIC

MinTIC: radio

ANTV: TV

CRC: redes e infraestructura de comunicaciones

- No es vinculante la adopción de buenas prácticas de mejora normativa

Colombia con Proyecto de modernización

- Único regulador de mercados: genera certidumbre jurídica, eficiencias financieras y administrativas, y reglas más claras y sólidas
- Adopción vinculante de buenas prácticas de mejora normativa



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

4. Así conectamos a Colombia

Las bases de la Comunicación

Mensaje (palabras)



Emisor



Medio (aire)



Receptor

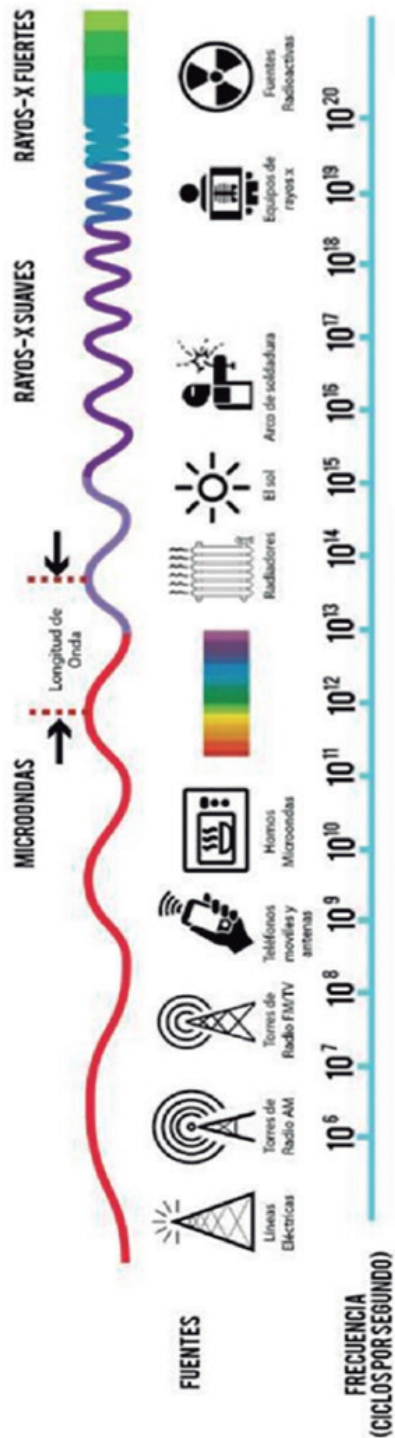
Medios alámbricos

Metal (Cobre, aluminio, etc)
Fibra óptica (mono/multimodo)

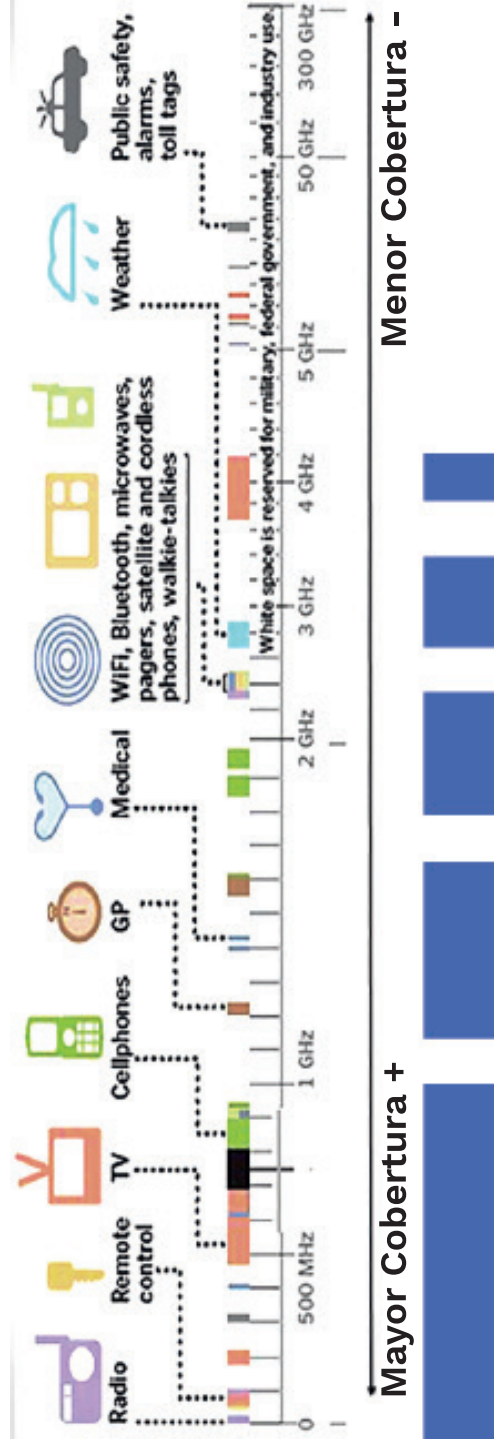
Medios inalámbricos

Aire
Luz (láser, infrarrojos, etc)
Espectro radioeléctrico (ERE)

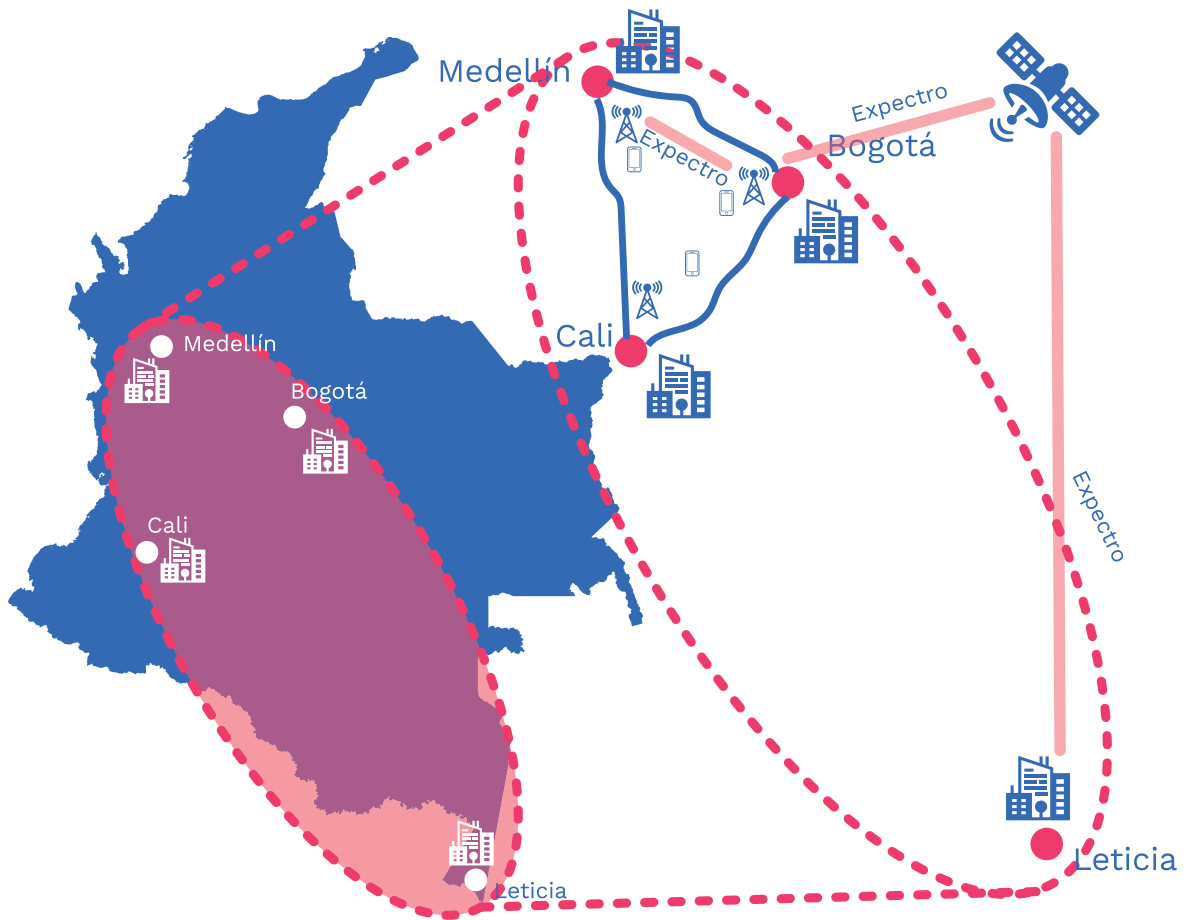
Espectro Electromagnético



Espectro Radioeléctrico

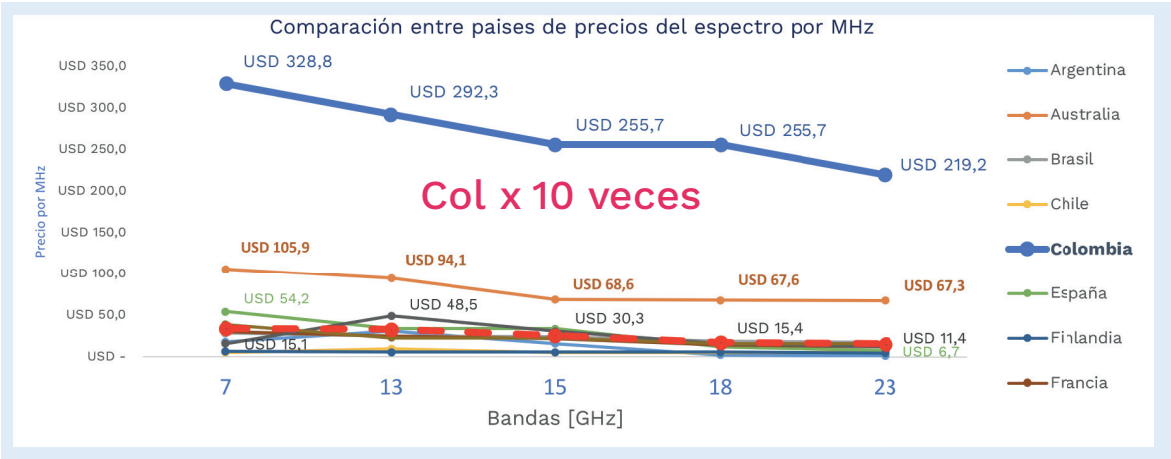


¿Cómo se logra la Conectividad?

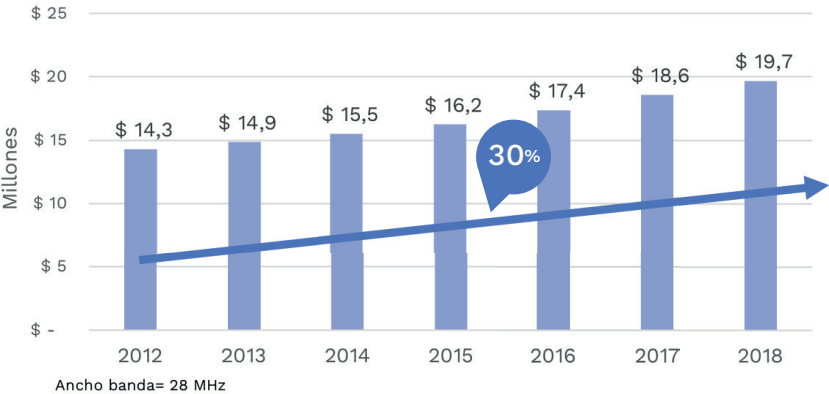


Altos costos

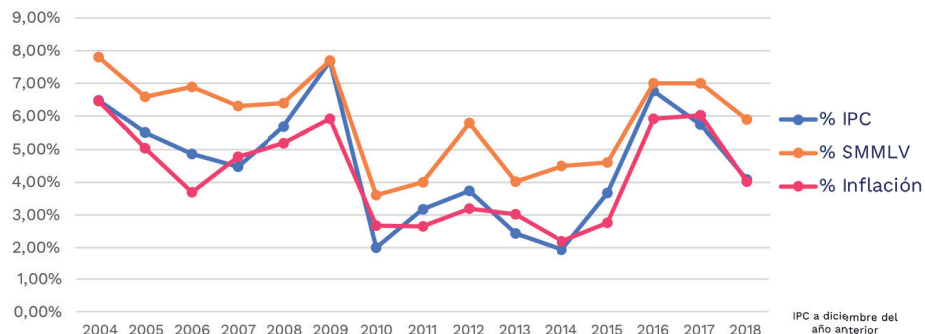
El valor de la contraprestación en Colombia para enlaces punto a punto es 10 veces mayor que el promedio internacional.



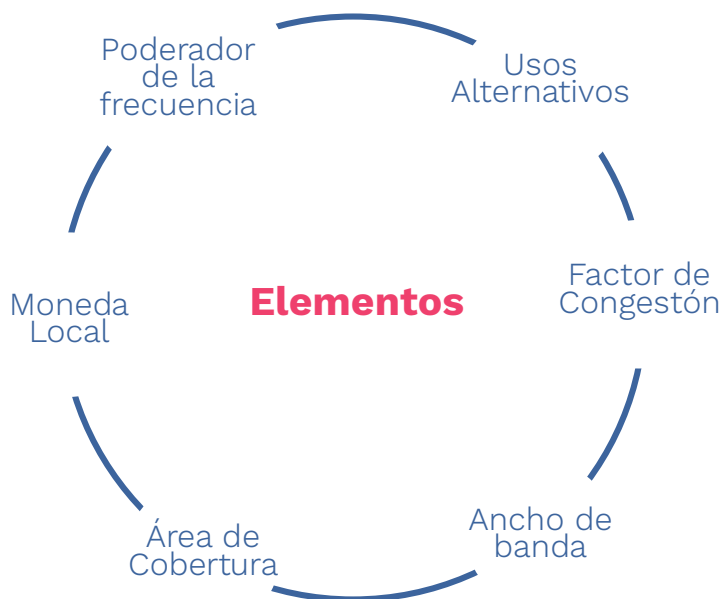
Contraprestación histórica en banda de 7 GHz



Relación entre variaciones del IPC y Salario Mínimo

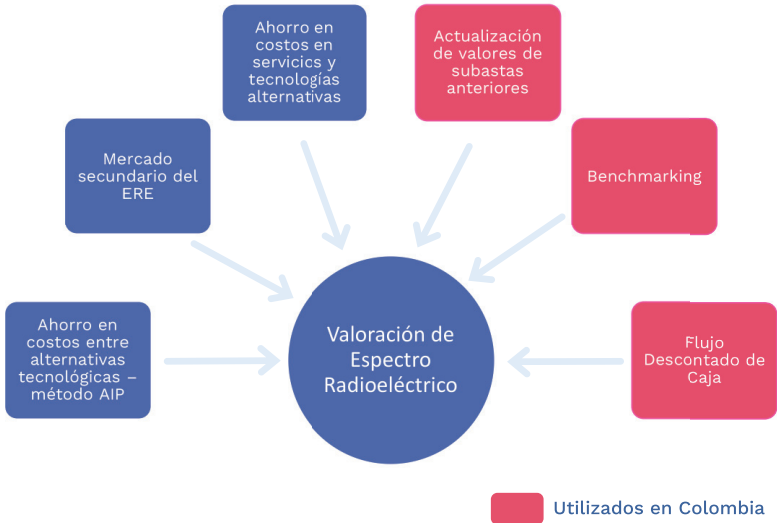


Elementos de Valoración del espectro radioeléctrico

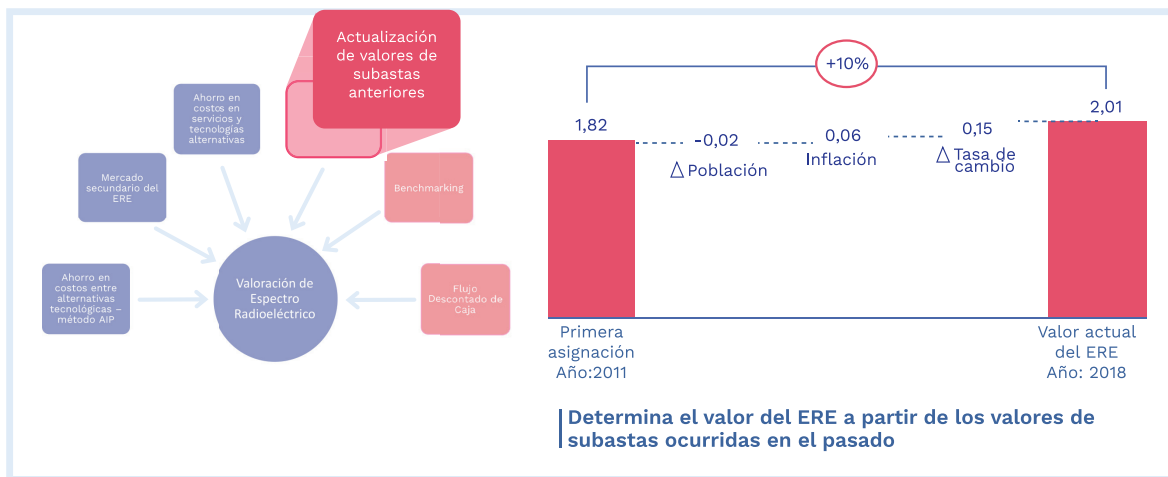


Métodos de valoración del espectro radioeléctrico en servicios móviles

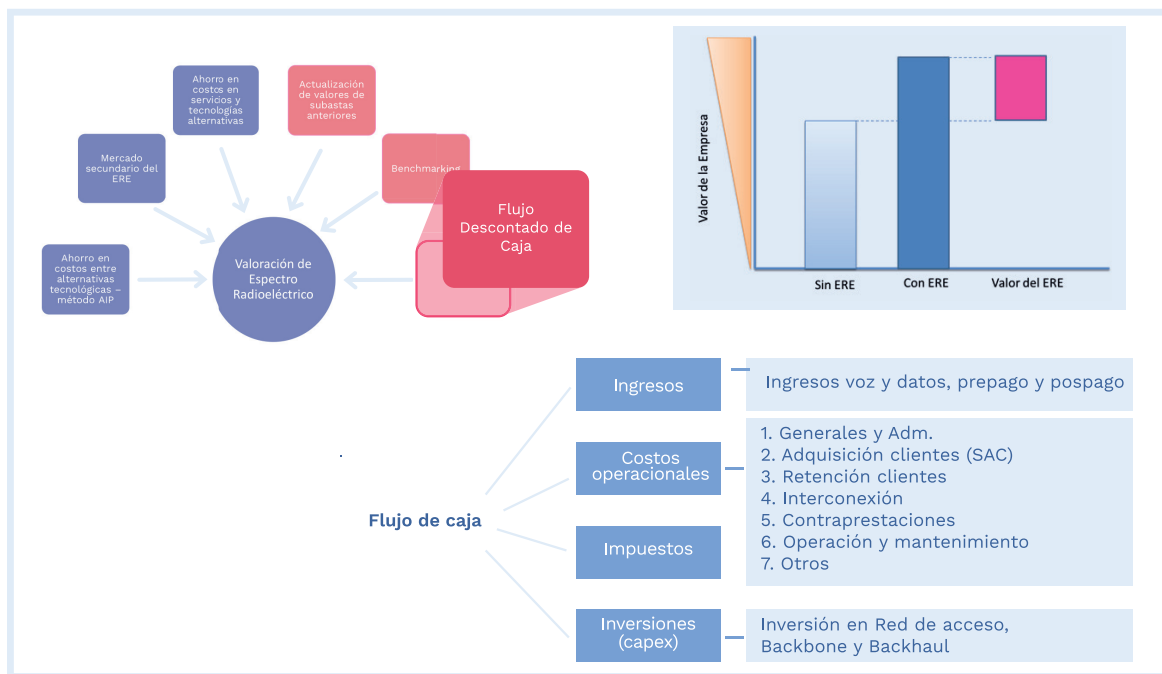
Métodos AIP	- Fomento uso eficiente - Usuarios privados y públicos - Considera costos de oportunidad	- Método complejo - Debe existir exceso de demanda - No considera valoración real de mercado
Ahorro costos, servicios y tecnologías alternativas	- Orientado a costos incrementales - Considera el punto de vista de la demanda así como el de la oferta	- No considera valor intrínseco del espectro - Asume la existencia de una red óptima de telecomunicaciones
Flujo descontado	- Considera las ganancias de la explotación de espectro radioeléctrico - Analiza los efectos del uso del espectro durante la extensión total de la licencia.	- El resultado obtenido surge de una simulación - Solo se puede utilizar para operadores privados
Benchmarking internacional	- Ahorro en costos para el administrador - Permite comparar valoración en otros países de la misma porción del espectro.	Las valoraciones deben ajustarse a la realidad local, pudiendo tergiversar los resultados.
Actualización de subasta anteriores	- Incorpora variables consideradas previamente - Considera valoración real del mercado	El resultado final deberá ser ajustado a las condiciones actuales de la adjudicación
Mercado secundario de espectro	Considera la valoración económica del espectro realizadas por los operadores en las operaciones previas en el mercado secundario para porciones de espectro similares.	- Deben coincidir las características físicas de las bandas comparadas. - El resultado de la valoración del mercado secundario incluye otras variables además del valor intrínseco del espectro radioeléctrico



Metodología de Actualización de valores anteriores



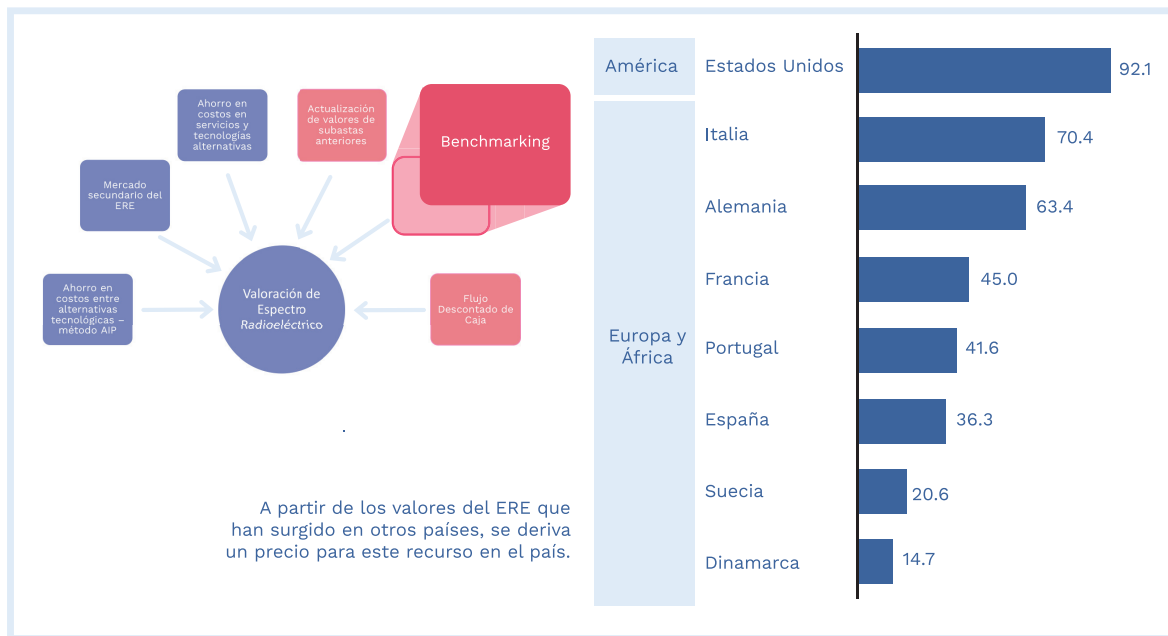
Metodología de Flujo descontado



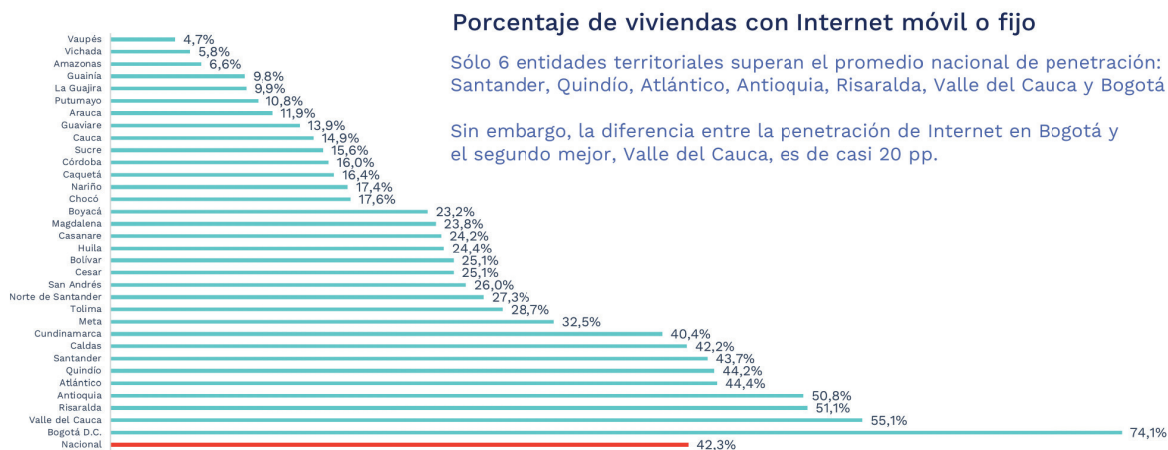
Se parte del servicio que se va a ofrecer sobre la banda que se esta valorando y sobre este supuesto se formula un plan de negocios hipotético que determina los ingresos y gastos (CAPEX y OPEX) esperados en un horizonte de tiempo.

Simulación financiera (CAPEX y OPEX) del negocio por el tiempo del permiso

Metodología de Benchmarking

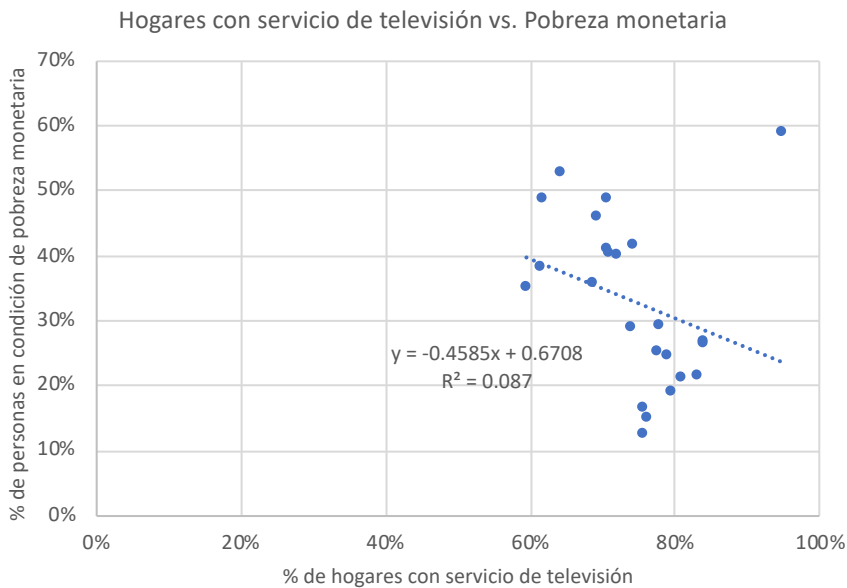
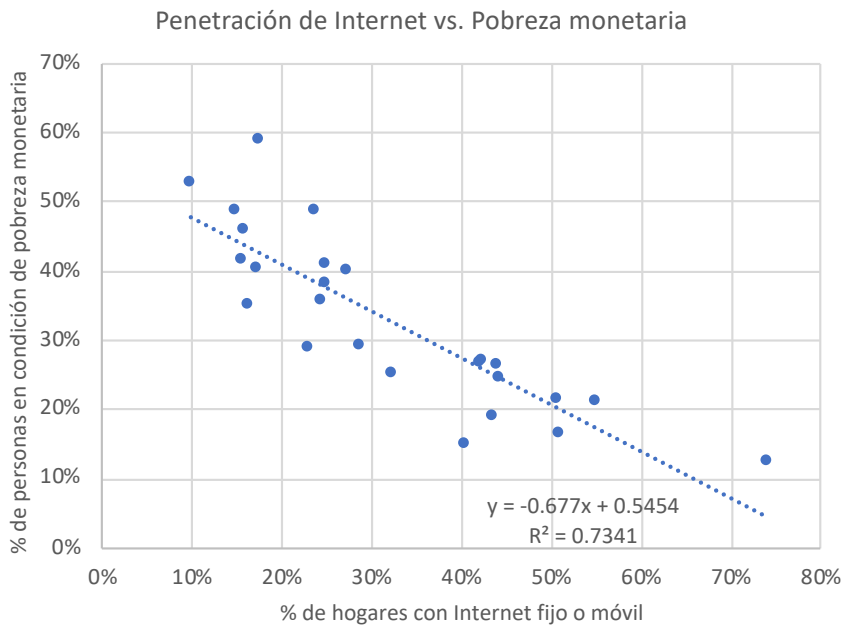


Enormes brechas regionales en penetración



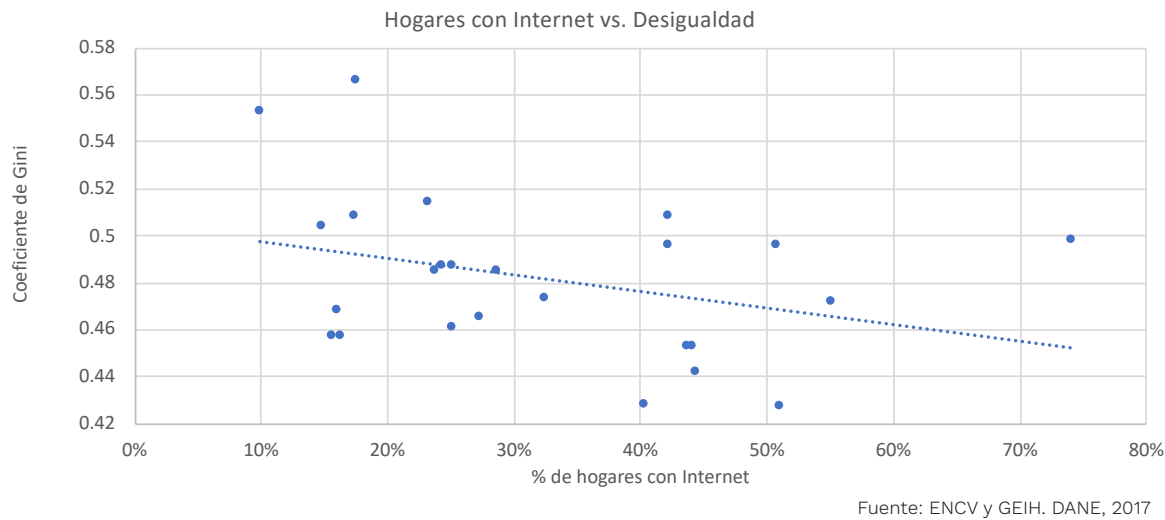
Fuente : DANE, Presentación Datos Preliminares CENSO 2018

Mayores penetraciones a Internet se asocian a menores niveles de pobreza monetaria, no pasa así con otras TIC en una etapa más avanzada de desarrollo como la televisión



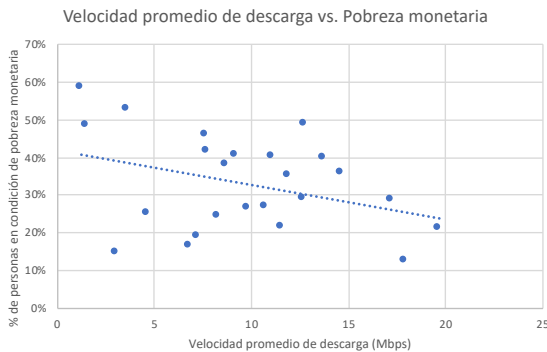
Fuente: ENCV 2017. Resultados preliminares DANE, 2018.

A mayor penetración de Internet, menor desigualdad. Sin embargo, Bogotá es atípica en el país: debería ser menos desigual dado su nivel de penetración de Internet

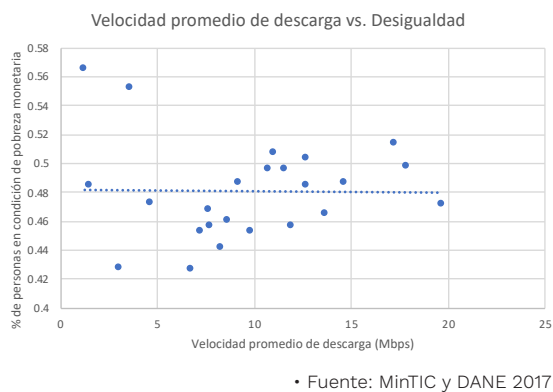


Mayor velocidad de descarga se asocia a menor nivel de pobreza, sin embargo, esta relación es menor que con penetración.

La relación entre velocidad de descarga y nivel de pobreza es negativa



Por ahora, no hay relación entre velocidad promedio y desigualdad porque se parte de la desigualdad existente

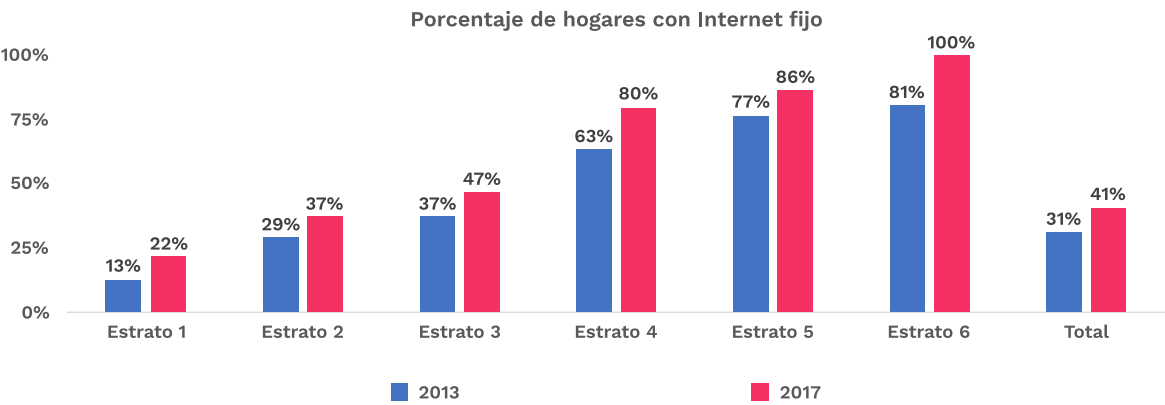




El país ya diverge territorialmente en conectividad. Si se permite a esta tendencia continuar, las regiones ricas disfrutarán de los beneficios económicos de la conectividad antes que las regiones pobres y la brecha seguirá aumentando.

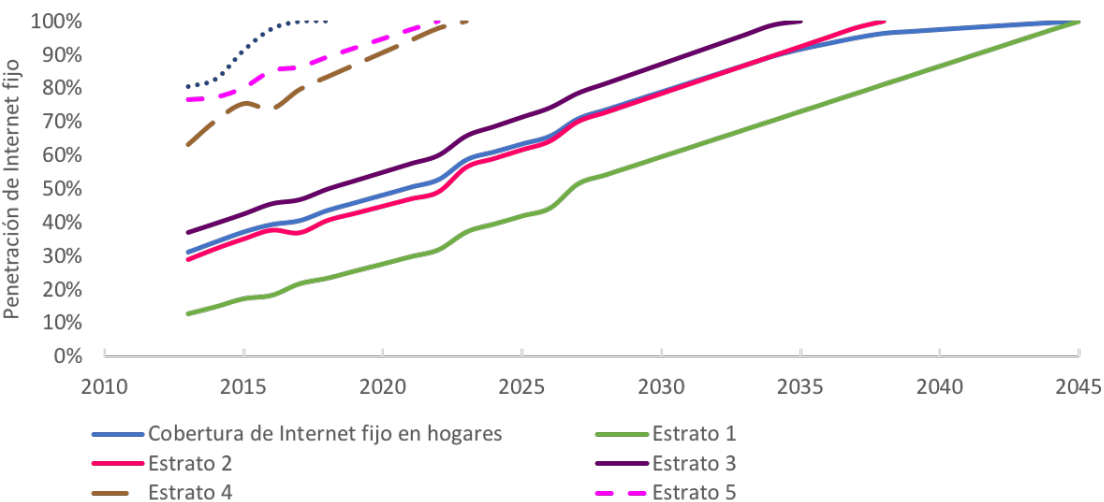
El país ya diverge territorialmente en conectividad. Si se permite a esta tendencia continuar, las regiones ricas disfrutarán de los beneficios económicos de la conectividad antes que las regiones pobres y la brecha seguirá aumentando.

En términos de conectividad no solo se divide el país en una centro y la periferia. Hay una segunda división por capacidad económica.



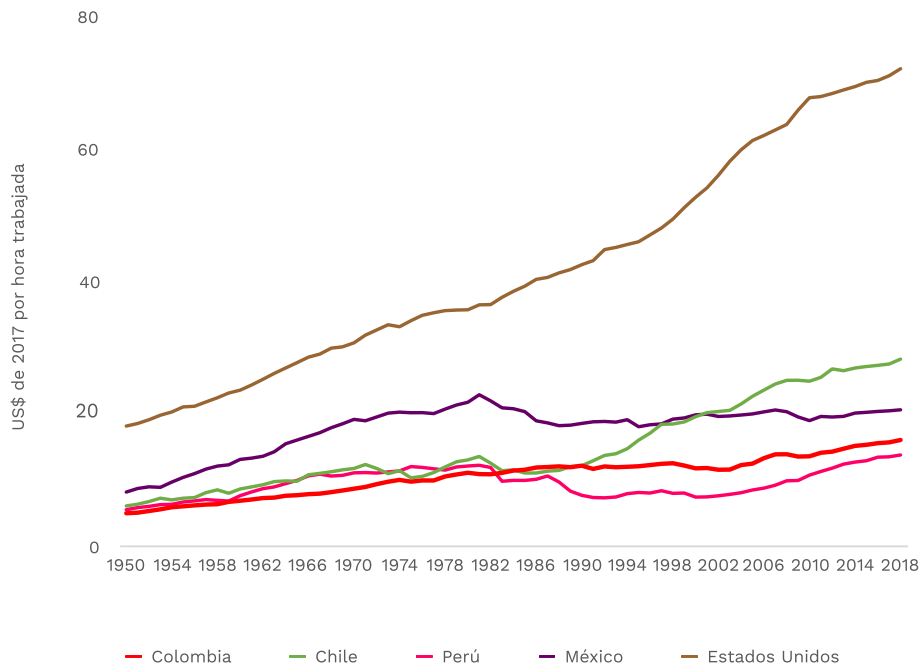
Fuente: MinTIC, DANE, 2017

En términos de conectividad, la tendencia llevaría cubrir estratos 4, 5 y 6 durante este cuatrenio, pero, si no se hace nada, el estrato 3 tendría cobertura de Internet fijo en el 2035, estrato 2 en 2038 y terminaríamos de cubrir al país en 2045.



Problema en la productividad laboral

Para países desarrollados la contribución de las TIC en la productividad laboral fue más alta durante el periodo 1994-2004 que en el periodo 1974-1994; ii) desde el 2004 la contribución de las TIC al crecimiento de la productividad laboral en los países desarrollado ha disminuido, pero siguen siendo positivo, por último, iii) para países desarrollados, después de una expansión continua el capital TIC como porcentaje del PIB se ha estabilizado desde el 2000



Fuente: The Conference Board, 2018.



Las TIC ofrecen beneficios a las personas y a la economía

5,1% **+10pp**

De ahorro del PIB per cápita al año por concepto de compras en línea, equivalente a 1,1 millones de pesos (DNP, 2018).

En la penetración de Internet de banda ancha genera aumentos en productividad de hasta 2,61% y crea 67 mil nuevos empleos (BID, 2012).

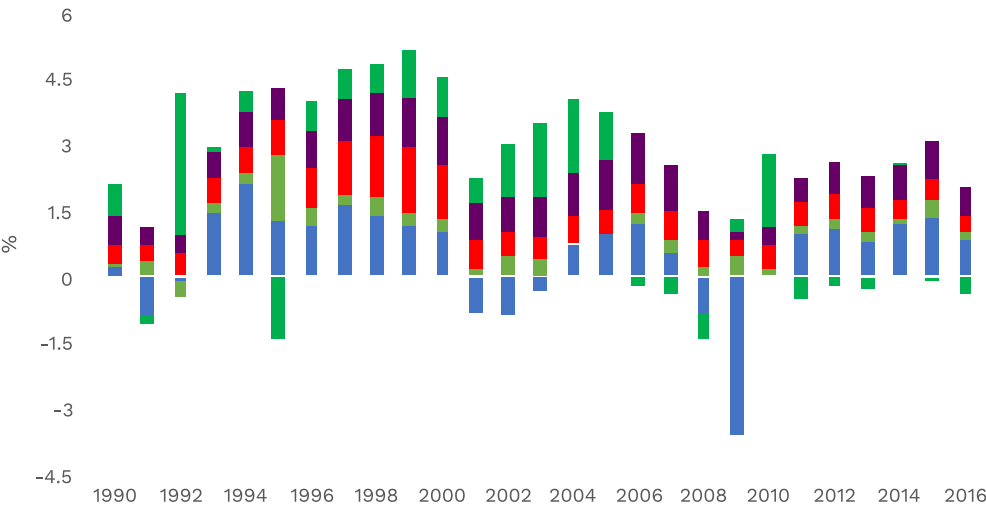
+10pp **X3**

En penetración de banda ancha fija se traduce en un aumento de la tasa de crecimiento del PIB de 1,38 pp (Banco Mundial, 2009).

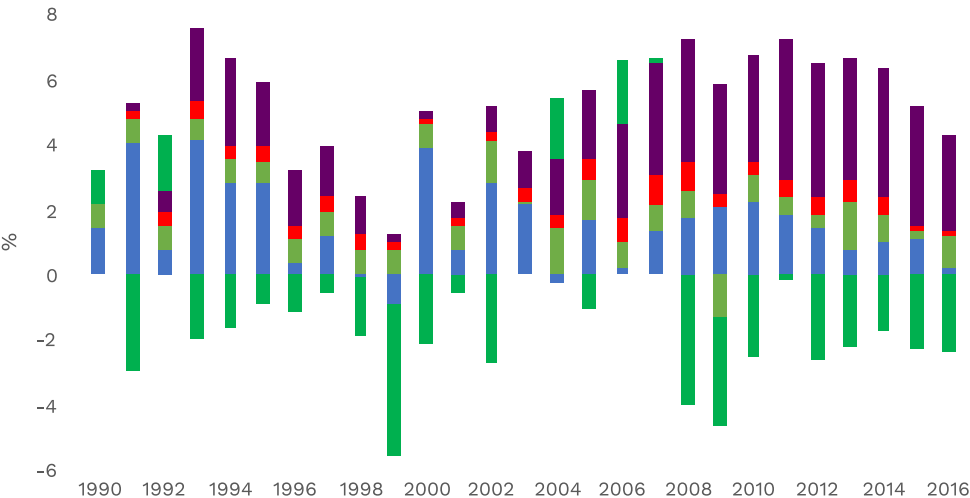
Si se triplica la velocidad de conexión a Internet del país, el PIB per cápita podría aumentar hasta en 18,4%, alcanzando niveles de países como México y Brasil (DNP, 2018).

Altos aportes del capital TIC al crecimiento coinciden con periodos de alta productividad

Descomposición del crecimiento de EEUU por factores

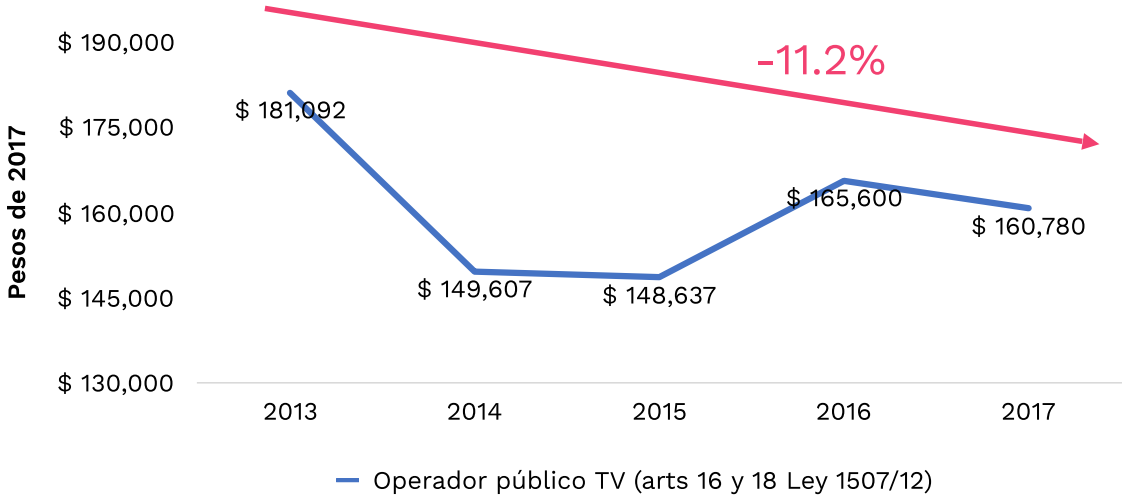


Descomposición del crecimiento de Colombia por factores



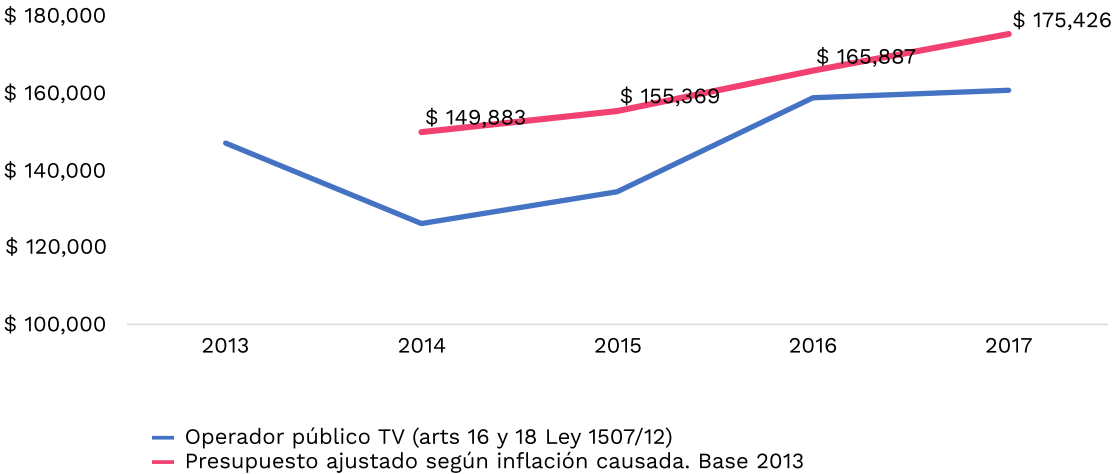
Fuente: The Conferencia Board, 2018

Entre 2013 y 2017 el presupuesto de la TV pública se ha reducido 11.2% en términos realesLa TV pública colombiana ha perdido poder adquisitivo en los últimos 5 años



Medida de ajuste por inflación garantiza poder adquisitivo

Si en 2013 se hubiera adoptado una regla de ajuste basada en la inflación, los recursos de todos los años entre 2014 y 2017 hubieran sido mayores a los realmente registrados en el modelo actual





**El futuro digital
es de todos**

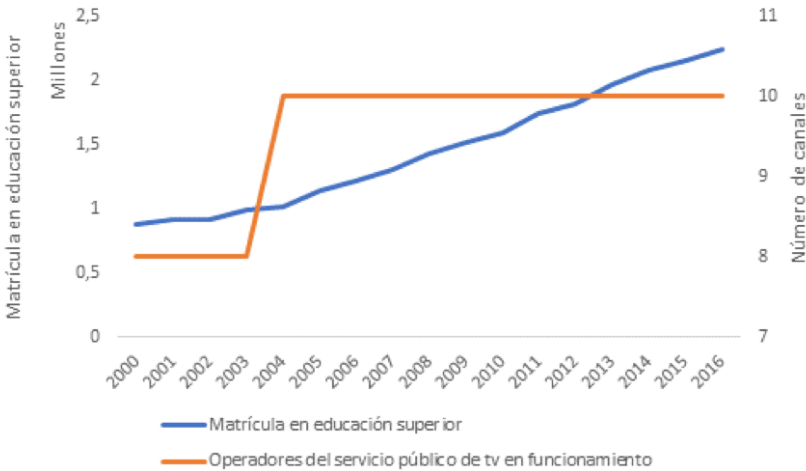
**Gobierno
de Colombia
MinTIC**

5. Anexos

Regla de ajuste según IPC para los recursos de la televisión pública

- La matrícula en educación superior ha crecido de manera constante entre 2000 y 2016, mientras que el número de operadores del servicio público de televisión, y concretamente los canales regionales, es casi constante, porque su conformación debe obedecer a las condiciones dispuestas en la Ley 182 de 1995 y la reglamentación respectiva, mientras que la población de estudiantes de educación superior no tiene limitaciones de crecimiento.
- Durante 11 años del periodo 2000 – 2016, se registró un aumento porcentual de la matrícula que fue superior a la tasa de inflación del año correspondiente, por ello, los recursos por estudiante disminuyeron. Para el caso de los canales, solo se presentó el inicio de emisiones del Canal Institucional y Teleislas, como se refleja en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Crecimiento de la matrícula de educación superior vs. Crecimiento de operadores del servicio público de televisión

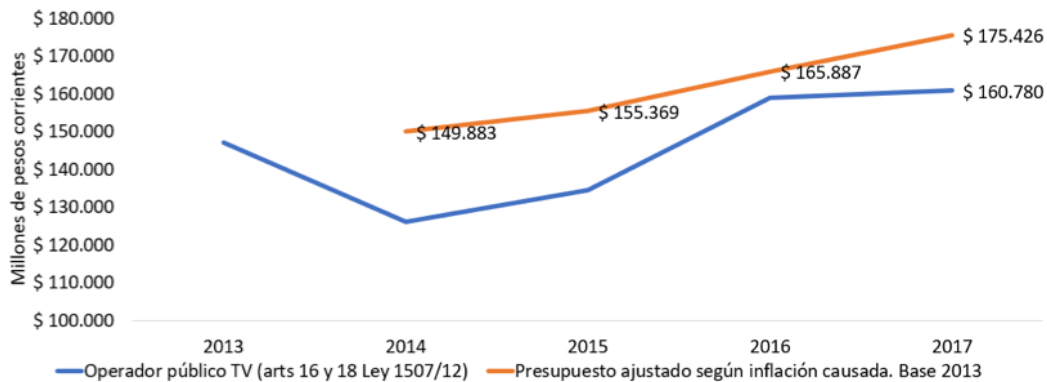


Fuente: Datos de Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Nota: se incluyen los ocho canales regionales, Canal Institucional y Señal Colombia

- La regla de crecimiento de recursos basada en la variación del IPC, como la que propone el Proyecto de Ley 152/18, garantiza que todos los canales actualmente existentes tendrán recursos, por lo menos, equivalentes a los máximos recibidos entre 2013 – 2017.

- Adicionalmente, se establecen nuevas funciones que permiten destinar recursos adicionales para la televisión pública (numerales 4, 6, 15, 17, 20 del artículo 22 del PL 152/18 S) y se apoya la modernización tecnológica en los hogares de menores recursos para dar garantía de acceso a la televisión pública por todos los colombianos (numeral 18 del artículo 22 del PL 152/18 S).
- Debe indicarse que de haber aplicado la fórmula que se propone en el Proyecto de Ley (una regla de ajuste basada en la inflación), los recursos de todos los años entre 2014 y 2017 hubieran sido mayores a los que han sido recibidos dentro del modelo actual, así:

Gráfica 2. Proyección de recursos destinados a los operadores públicos de televisión 2013 – 2017 bajo un escenario de regla de ajuste basada en la inflación



Fuente: Proyección del MinTIC con datos de ANTV 2018

- Por ello, la fórmula propuesta brinda certeza sobre las fuentes de recursos y los montos mínimos que se destinarán anualmente a la televisión pública y mantiene su poder adquisitivo, garantizando la autonomía de los destinatarios de estos recursos.

Garantía de financiación a través del fondo único

- Los servicios de telecomunicaciones, que incluyen el de televisión y el de radiodifusión sonora, son servicios públicos bajo la titularidad del Estado. Por autorización de la Ley, los particulares pueden participar en la prestación de estos servicios y, a cambio, deben pagar una contraprestación que corresponde a los recursos que nutren el FonTV y el FonTIC.
- En esta medida, estos recursos no corresponden a tributos, no provienen del presupuesto general de la Nación y son generados directamente por la industria con el fin de financiar los programas para lograr el acceso y servicio universal de estos servicios públicos.
- Los fondos de acceso y servicio universal no tienen gastos inflexibles (como los que son propios del Presupuesto General de la Nación), porque su objeto es financiar los planes, programas y proyectos para el cierre de la brecha digital, que sean definidos en los instrumentos de política pública y sus recursos financiación inversión (generación de capital) no de funcionamiento (gasto fijo recurrente).
- Con la creación de un Fondo Único TIC, se evitará que la planeación y la toma de decisiones sobre el uso de los recursos las tomen, en la práctica, dos entidades distintas, permitiendo la formulación de una política pública única de largo plazo para el sector, donde se puedan focalizar y priorizar los programas y proyectos de acceso y servicio universal, la producción de contenidos multiplataforma y aplicaciones y el apoyo a la apropiación de las TIC por parte de la población, todo esto asegurando la continuidad en el tiempo (artículo 35 del Proyecto de Ley).
- La focalización de inversiones garantiza la obtención de resultados de largo plazo, cuyo impacto sea cuantificable, esto permitirá contar con inversiones de largo plazo que permitan el cierre efectivo de la brecha digital y, en general, aumentar la eficiencia del gasto público.
- La tasa de contraprestación que se fije debe ser coherente con las funciones del fondo universal y el avance en el cierre de la brecha digital, que es su objeto. Por ello, para la determinación de la contraprestación periódica, que es una de las fuentes que nutre el Fondo, pero no la única¹, el Proyecto de Ley propone robustecer el procedimiento para la determinación del valor de la contraprestación periódica, así:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, **previa la realización de un estudio**, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley **que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado**. El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

¹ Esta contraprestación es distinta a la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico.

- Adicionalmente, se garantiza la transparencia y participación ciudadana en la administración de estos recursos (aspecto que actualmente no existe) para ello, el Fondo Único publicará anualmente una Agenda de inversión y analizará y dará respuesta a todos los comentarios que se reciban frente a los proyectos propuestos. Además, realizará periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión (artículo 21 del Proyecto de Ley).

- Así mismo, se establece una garantía jurídica respecto el valor máximo de esta contraprestación, que no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de aprobación del Proyecto de Ley.

- La propuesta contenida en el Proyecto de Ley se fundamenta en los análisis técnicos de necesidades de inversión para el cierre de la brecha digital realizados por el Departamento Nacional de Planeación², con base en los Objetivos de Desarrollo, el Estado de conectividad del país y la proyección dentro de un periodo razonable de intervención pública para el cierre oportuno de la brecha digital, que impida la profundización de las desigualdades.

- **Garantía de la televisión pública:** El Proyecto de Ley acaba la dependencia de la televisión pública de fuentes de ingreso en contracción³, porque crea el Fondo Único de TIC (artículo 21 del PL) que por su multiplicidad de ingresos es mucho más estable en el tiempo. Además, se obliga al Fondo Único de TIC a garantizar los recursos de la televisión pública en, al menos, el máximo anual de recursos entre 2012 y 2017 más un incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Esto se constituye en el mandato legal que garantiza recursos anuales ciertos para la televisión pública, ajustado por IPC. Esto hace imposible la pérdida de poder adquisitivo que ha experimentado la televisión pública en los últimos años.

² En:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/20171006%20-%20Esquema%20de%20financiacion%20TIC%20vpublicacion%20TIC.pdf>
En este estudio se concluyó que una contraprestación periódica de 1,96 % (de ingresos brutos) para los operadores de telecomunicaciones y de televisión permitiría financiar las inversiones que Colombia necesita para el cierre de la brecha digital.

³ La industria que nutre el FonTV viene decreciendo: el ingreso por pauta publicitaria creció sólo 2 % entre 2009 y 2016, mientras que la pauta en los medios digitales aumentó 34 % en el mismo período. Adicionalmente, según cifras de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la tasa de crecimiento de nuevos usuarios del servicio por suscripción viene desacelerándose en los últimos siete años, pasando de 10 % en 2011 a 2,5 % al cierre de 2017, esto significa menos ingresos por facturación. Lo anterior se refleja en la caída de los ingresos del FonTV entre 2014 y 2017, así: los ingresos dependientes de la televisión privada abierta radiodifundida disminuyeron 13 %, los dependientes de la televisión local disminuyeron 23 % y los dependientes de la TV comunitaria disminuyeron 51 %.

Garantía de acceso pueblos indígenas

El Proyecto de Ley no modifica ni deroga lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, que establece:

El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos”

- En consecuencia, será competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como cabeza de Sector y responsable de la formulación y ejecución de la política pública (artículo 14 de la Ley 1341 de 2009), garantizar el mandato definido en la citada norma, en articulación con las funciones del Departamento Nacional de Planeación, como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
- En todo caso, es deber del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, ejercer la facultad reglamentaria para la aplicación de las leyes, por disposición de la Constitución Política, sin que se requiere una previsión de orden legal adicional.

El Proyecto de Ley contempla garantías adicionales para los grupos étnicos, así:

- Se asigna el Fondo Único la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículo 22 numeral 9 del PL).
- Se define como principio de la Ley la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, que incluye el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma (artículo 3 numeral 9 del PL).

El proyecto de ley brinda garantías para las comunidades étnicas

El Proyecto de Ley no modifica ni deroga lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, que establece lo siguiente:

“El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos”

- En consecuencia, será competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como cabeza de Sector y responsable de la formulación y ejecución de la política pública (artículo 14 de la Ley 1341 de 2009), garantizar el mandato definido en la citada norma, en articulación con las funciones del Departamento Nacional de Planeación, como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Política Económica y Social. Al respecto, es necesario recordar que, en todo caso, es deber del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, ejercer la facultad reglamentaria para la aplicación de las leyes, por disposición de la Constitución Política, sin que se requiere una previsión de orden legal adicional.
- El Proyecto de Ley contempla garantías adicionales para los grupos étnicos que, valga resaltar, no cuentan con un equivalente normativo similar en el ordenamiento jurídico vigente, estas garantías son:
 - Se asigna el Fondo Único la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículo 22 numeral 9 del PL)
 - Se define como principio de la Ley la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, que incluye el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional,

el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma (artículo 3 numeral 9 del PL)

- Por otro lado, no es la intención del Proyecto de Ley y no se encuentra en la exposición de motivos, en el articulado radicado por el Gobierno Nacional, ni en el articulado presentado en la ponencia para primer debate, disposición alguna que ordene el despliegue de infraestructura en los territorios de los diversos grupos étnicos o del territorio nacional o que vaya en contravía de las decisiones libres y autónomas de estas. En este sentido, no existe el riesgo mencionado en su comunicación y, por el contrario, se brindan garantías que no existían antes en el ordenamiento jurídico.
- La Corte Constitucional ha sido clara en el sentido de establecer que el deber de consulta previa debe realizarse siempre que se elaboren normas que afecten directamente a las poblaciones indígenas y no aplica a las afectaciones generales propias de las leyes dirigidas a todos los colombianos sin distinción alguna¹.
- El Proyecto de Ley no tiene que ver con la exploración o explotación de recursos naturales en los territorios que ocupan Pueblos Indígenas, tampoco tiene contenidos sustanciales que se refieran a la educación indígena, o a aspectos culturales que impacten de manera puntual.
- No existe riesgo alguno contenido en el articulado del mencionado Proyecto respecto de la integridad, cohesión cultural, económica y política, ni respecto de su subsistencia como grupo humano de características singulares, además de no existir una afectación negativa directa a los Pueblos Indígenas. En este sentido, no se observa la necesidad de agregar etapas adicionales, previas al proceso legislativo, como las mencionadas en su comunicación, que enerven la posibilidad de que el Congreso de la República realice un estudio de fondo de este y proceda con su votación.

¹ Es de mencionar que, según lo entiende la Corte Constitucional, la consulta previa busca: "a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le de (sic) la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierne a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo Corte Constitucional, sentencia SU-039/97.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

- El Proyecto de Ley mantiene la protección que, a través de la televisión se da a los niños, niñas y adolescentes, y además corrige la situación de desfinanciamiento en que se encuentra la televisión pública.
- El Proyecto de Ley crea un regulador único que fortalece la institucionalidad y brinda mayor seguridad jurídica y, mediante el artículo 19 asigna como función de la CRC nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.
- Adicionalmente, el Proyecto de Ley no desconoce ni deroga la normatividad especial que protege a los niños, niñas y adolescentes, contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Concretamente, se mantienen vigentes y sin modificación alguna los artículos 47 y 49 de este Código, así:

47. Responsabilidades Especiales de los Medios de Comunicación: Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

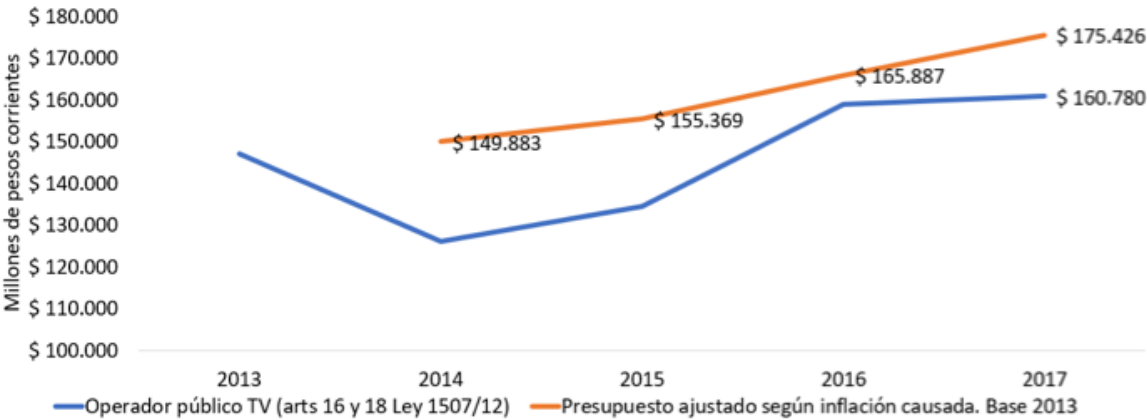
Artículo 49. Obligación de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión o **quien haga sus veces** garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.

- Adicionalmente, el artículo 38 del Proyecto de Ley suprime la ANTV y distribuye las funciones que actualmente tiene dicha entidad, entre las cuales las referidas a regulación serán asumidas por la CRC y las referidas a la política pública se transfieren al MinTIC. En síntesis, se mantienen vigentes las garantías que definen los artículos 47 y 49 del Código Infancia y Adolescencia y, le corresponderá a la CRC el control y vigilancia de aquellas conductas que afecten las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.
- Ahora bien, la política de televisión contenida en la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001, se mantiene vigente. Adicionalmente, el Congreso de la República, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, será quien ejerza su mandato de reglar el servicio de televisión, para que sea acorde con la realidad tecnológica y de mercado actual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2011, que señala que: “El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”, por tanto, de ninguna manera se vulnera el principio de unidad de materia, pues al expedir el Proyecto de Ley, el Congreso ejercerá su facultad legítima de reestructurar el sector de tecnologías de la información.
- En cuanto a la garantía de la televisión pública, el Proyecto de Ley propone tres grupos de acciones para garantizar y proteger la sostenibilidad de los recursos de la televisión pública, referidas al tratamiento presupuestal de los recursos, el monto mínimo anual de recursos que deberá mantenerse y la generación de recursos adicionales para contenidos, así:
 - En primer lugar, se define la creación de un Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que mantenga la naturaleza de cuenta especial del actual Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) (Artículo 21 del PL 152/18). Esto permite su tratamiento presupuestal como patrimonio autónomo, que garantiza el mantenimiento de la totalidad de los recursos recaudados, incluyendo los excedentes financieros generados.
 - En segundo lugar, como garantía para la televisión pública y la radiodifusión sonora pública, se define que se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Con-

tenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

o Debe indicarse que de haber aplicado la fórmula que se propone en el Proyecto de Ley (una regla de ajuste basada en la inflación), los recursos de todos los años entre 2014 y 2017 hubieran sido mayores a los que han sido recibidos dentro del modelo actual, así:

Gráfica 2. Proyección de recursos destinados a los operadores públicos de televisión 2013 – 2017 bajo un escenario de regla de ajuste basada en la inflación



Fuente: Proyección del MinTIC con datos de ANTV 2018

- Por ello, la fórmula propuesta brinda certeza sobre las fuentes de recursos y los montos mínimos que se destinarán anualmente la televisión pública y mantiene su poder adquisitivo, garantizando la autonomía de los destinatarios de estos recursos.
- Actualmente, la Ley 1507 de 2012¹ destina un porcentaje de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) para la televisión pública², que depende de la capacidad anual de recaudo de dicho Fondo y no cuenta con un monto mínimo garantizado. Al respecto, es de resaltar que la industria que nutre el FonTV viene decreciendo: el ingreso por pauta publicitaria creció sólo 2 % entre 2009 y 2016, mientras que la pauta en los medios digitales aumentó 34 % en el mismo período. Adicionalmente, según cifras de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la tasa de crecimiento de nuevos usuarios del servicio por suscripción viene desacelerándose en los últimos siete

¹ Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.
² Artículo 16 “El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60 % de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. (...)”.

años, pasando de 10 % en 2011 a 2,5 % al cierre de 2017, esto significa menos ingresos por facturación. Lo anterior se refleja en la caída de los ingresos del FonTV entre 2014 y 2017, así: los ingresos dependientes de la televisión privada abierta radiodifundida disminuyeron 13 %, los dependientes de la televisión local disminuyeron 23 % y los dependientes de la TV comunitaria disminuyeron 51 %.

- En tercer lugar, dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se genera un mandato legal para que el mismo pueda destinar recursos relacionados con la televisión pública y su fortalecimiento (Numerales 3, 16, 19 del artículo 22 del PL 152/18 S), se establecen nuevas funciones que permiten destinar recursos adicionales para la televisión pública (Numerales 4, 6, 15, 17, 20 del artículo 22 del PL 152/18 S) y se apoya la modernización tecnológica en los hogares de menores recursos para dar garantía de acceso a la televisión pública por todos los colombianos (Numeral 18 del artículo 22 del PL 152/18 S).

Transición a la habilitación general de televisión abierta radiodifundida

- El artículo 12 del Proyecto de Ley se refiere a las modificaciones al artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, que se refiere al registro único de TIC, como mecanismo que formaliza la habilitación general y centraliza la información de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que incluye a los operadores de televisión.

- En el párrafo tercero se determina que, para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá sólo efectos informativos. Porque estos servicios pueden continuar con el régimen de prestación respectivo.

- No obstante, en caso de que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida se decidan acogerse al régimen de habilitación general, esto es, que decidan terminar sus contratos de concesión y hacer uso de la habilitación que les otorga la norma, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Proyecto de Ley. Es decir, **deberán asumir las cargas económicas propias de la habilitación general, consistentes en el pago de la contraprestación periódica única y la contraprestación económica por el uso del espectro.**

- En este sentido, **se asegura que los recursos pagados por los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida sean recibidos por el Fondo Único de TIC** y dispone reglas claras sobre los proveedores que se acojan al régimen de habilitación general, señalando que

los mismos se abonan al valor que deben pagar al Fondo TIC.

- En resumen, el Proyecto de Ley incentiva a los proveedores a acogerse al régimen de habilitación general y tiene reglas claras acerca de la forma en que se deben imputar los recursos que paguen los proveedores de televisión abierta radiodifundida que se inscriban en el Registro Único de TIC.

Funciones de control y vigilancia

- El artículo 28 de la ponencia agrega los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, incorporando a dicha norma la política preventiva, con el fin de promover el cumplimiento efectivo de la norma mediante mecanismos que generen incentivos a los sujetos de control y vigilancia.
- Como puede verse, en momento alguno se está minando la facultad sancionadora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), pues la figura del acuerdo se presenta dentro del marco de una actuación sancionatoria. Es decir, se trata de un mecanismo que puede utilizarse para evitar ser sancionado, siempre y cuando se cumpla en su totalidad con lo propuesto en el acuerdo, que además debe ser aceptado por el MinTIC, a pesar de que se haya iniciado una actuación mediante la cual se busca imponer una sanción.
- Lo que se pretende es generar un incentivo para los operadores, de forma tal que adapten su comportamiento al cumplimiento de las obligaciones legales que les son impuestas por la normatividad vigente, y que brinde una ventana para que aquellos que tienen mayores dificultades en adaptarse a esas normas, ya sea porque el período de transición fue muy corto o no cuentan con los recursos para adaptarse rápidamente a ese marco normativo, para hacerlo.
- Así, la norma propuesta genera una cultura de cumplimiento que redundará en beneficio de los usuarios, toda vez que los recursos destinados al pago de sanciones ahora pueden ser invertidos en infraestructura, mejorando así la cobertura y calidad de los servicios prestados.
- Por lo anterior, se definen reglas claras para generar un procedimiento concreto que facilite la aplicación de este mecanismo, acción que interrumpiría dicho trámite hasta tanto se decida sobre su aceptación o rechazo. Para el primer caso, se concede un término prudencial para el cumplimiento del acuerdo, y si se incumple se continúa con el trámite inicialmente suspendido, lo cual también sucede si se rechaza el acuerdo propuesto. Si se cumple parcialmente, podrá tenerse en cuenta como un atenuante de la eventual sanción, y si se cumple en su totalidad se procederá a archivar la actuación administrativa.
- Adicionalmente, se contará con el término de seis (6) meses para reglamentar la incorporación de esta política preventiva al marco legal vigente.

El Proyecto de Ley de Modernización del sector TIC no afecta la autonomía de los medios

- El proyecto de Ley no modifica, disminuye o impide el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de Política, que indica: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.
- No se modifican las garantías expresadas en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, **se mantiene la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.**
- No se propone una regulación de los contenidos ni se agregan funciones nuevas en esta materia.
- El proyecto de Ley no modifica el término de las concesiones ni de las licencias vigentes para la prestación de los servicios de televisión y radiodifusión sonora. Lo que se modifica es el término máximo hasta por el cual podrá otorgarse el permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- El otorgamiento del permiso, así como su prórroga no es gratuito ni automático y se sujeta a la expedición de un acto administrativo motivado en el que se tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes y la cobertura y la renovación tecnológica presentados por el interesado, que sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias.
- La propuesta de habilitación general para la prestación de los servicios de televisión elimina las barreras para la prestación del servicio de televisión, **aumentando la libertad y participación**, que actualmente está limitada por el régimen concesional. Esto facilita la difusión de contenidos y el pluralismo informativo.

- **Los servicios de telecomunicaciones, que incluyen el de televisión y el de radiodifusión sonora, son servicios públicos bajo la titularidad del Estado. Por autorización de la Ley, los particulares pueden participar en la prestación de estos servicios y, a cambio, deben pagar una contraprestación** que corresponde a los recursos que nutren el FonTV y el FonTIC. En esta medida, estos recursos no corresponden a tributos, no provienen del presupuesto general de la Nación y son generados directamente por la industria con el fin de financiar los programas para lograr el acceso y servicio universal de estos servicios públicos.
- En el ámbito de la legislación se incorporan las definiciones de las actividades que son consideradas como servicios públicos que, para el caso concreto, corresponden a la prestación del servicio de televisión¹ y a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones². Las demás actividades relacionadas con las TIC no son consideradas un servicio público y son susceptibles de la intervención del Estado de acuerdo con lo definido en la Constitución Política³.
- En este sentido, el Proyecto de Ley no incorpora propuestas regulatorias específicas, precisamente para garantizar que el regulador único e independiente, en desarrollo de sus competencias, se encargue de analizar lo relacionado con las diversas modalidades de prestación de los servicios sujetos a su regulación y las necesidades técnicas, económicas y jurídicas de intervención del mercado.
- En todo caso, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley no modifica en forma alguna el principio de neutralidad tecnológica contemplado en el artículo 2, numeral 6, de la Ley 1341 de 2009, e, igualmente, mantiene la definición de TIC prevista en la citada Ley, a saber: “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información: como voz, datos, texto, vídeo e imágenes.”

1 Desarrollada en la Ley 182 de 1995.

2 Desarrollada en la Ley 1341 de 2009, que busca complementarse y armonizarse mediante el artículo 2 del PL 152/18 S.

3 Artículo 334.

Respuestas frente al proyecto de ley

1. ¿Cuál es la experiencia internacional de países con regulador de servicios audiovisuales diferente del regulador de redes y servicios de telecomunicaciones?

Países como Venezuela o Perú no cuentan con un regulador único. Al respecto, entidades como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, René Baustillo Un modelo institucional para la regulación materia de convergencia tecnológica en América Latina, 2011) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, Estudio sobre Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en Colombia, 2014) resaltan la importancia de contar con un regulador único e independiente.

Esto, porque entre otras razones, las condiciones asimétricas se presentan entre servicios que confluyen en un mismo mercado con funcionalidades similares (resuelven necesidades similares) y entre diferentes tecnologías que proveen, en esencia, el mismo servicio, dando lugar a incentivos perversos, que eventualmente llevarían a algún actor del sector a la realización de arbitraje regulatorio. Adicionalmente esto genera ineficiencias en el mercado que afectan el bienestar del usuario.

2. ¿Cuáles son los motivos para proponer unificar el regulador de servicios audiovisuales con el de redes y servicios de telecomunicaciones?

Durante décadas los sectores de: electrónica e informática, telecomunicaciones, y medios de comunicación y producción de contenidos tenían cadenas de valor claramente diferenciadas e independientes, sin embargo, el desarrollo del Internet de Banda Ancha y la aparición de terminales multifuncionales, propiciaron condiciones para el surgimiento de un ambiente de convergencia dando paso a un ecosistema digital, el cual es entendido como el conjunto de infraestructuras y prestaciones, asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet. Este conjunto se encuentra integrado por medio de tecnologías de informática y comunicaciones, donde las fronteras entre los segmentos de negocio de la industria no están claramente definidas.

Este escenario ha traído una importante transformación de convergencia tecnológica y de mercados, donde las fronteras entre los segmentos de negocio de la industria no están claramente definidas, incorporando y modificando la cadena del valor del sector TIC con la aparición de nuevos roles y actores.

Este fenómeno también está permeando al sector TIC en Colombia, viéndose reflejando en los mercados, donde existen en la actualidad operadores que cuentan con ofertas convergentes de los servicios fijos, móviles, telefonía, Internet y televisión por suscripción y contenidos convergentes (multiplataforma) que permiten a los usuarios accederlos independientemente de la tecnología utilizada.

En efecto, en Colombia, esta convergencia tecnológica y de mercados viene impulsando una migración de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) de Colombia de verticales a horizontales. Estas nuevas arquitecturas de red permiten la provisión de servicios fijos y móviles que tienen elementos comunes, tendencia que se encuentra en un rápido proceso de consolidación. Por ejemplo, varios PRST que prestan servicios fijos y móviles ya proporcionan una oferta integrada de servicios de voz, Internet de banda ancha y televisión mediante una red común.

Con el fin de responder a este conjunto de cambios en la cadena de valor, diferentes países han adoptado medidas de transformación normativas e institucionales¹. Sin embargo, al analizar el marco institucional y normativo del sector TIC en Colombia, es claro que el mismo no se encuentra adecuado para responder de manera integral a la convergencia tecnológica y de mercados. El proyecto de Ley propuesto busca modernizar la institucionalidad para que sea acorde con las situaciones descritas.

3. ¿Cuál es la experiencia internacional de países con Fondo Único de Financiamiento de la Televisión Pública?

La experiencia internacional en cuanto al fondo único de financiamiento es bastante variada, a continuación, se resumen algunos de los ejemplos:

a. Argentina: Este país cuenta con un Fondo de Fomento Concursable de Comunicación Audiovisual (FOMECA) alimentado de gravámenes y multas para prestadores de servicio audiovisual. De este fondo, 20% para para la televisión y radio pública y otra parte del presupuesto de estos se recibe directamente del presupuesto general.

b. Brasil: La contribución para el desarrollo de la industria cinematográfica nacional (CONDECINE) fue creada en 2001 y la pagan por explotación comercial de contenido audiovisual en todos los mercados (salas, video doméstico, tv por suscripción etc), las empresas concesionarias de servicios de comunicaciones que puedan usar contenidos audiovisuales, y por los pagos al exterior por uso de contenidos audiovisuales. Esta contribución aporta al Fondo Sectorial Audiovisual (FSA) cuyo objetivo es mejorar la infraestructura de servicios, investigación, innovación, fomento al contenido nacional y desarrollo de nuevos medios para la difusión de la producción audiovisual brasileira.

c. Canadá: El Canadian Media Fund fue creado en una primera versión en 1995 por la Comisión de Radio, televisión y comunicaciones canadiense con el objetivo de facilitar la producción de programas de televisión canadienses de alta calidad en categorías subrepresentadas. Ha sufrido numerosos cambios como ser denominada una iniciativa de cooperación público-privada y la inclusión de nuevos medios fuera de la televisión. Sus fondos provienen de contribuciones de la industria, aportes del gobierno, retornos por inversiones anteriores y negocios con terceras partes.

1 En los documentos "El Futuro del Sector Audiovisual en Colombia: Necesidad de Política Pública y Reformas Normativas en el Marco de la Convergencia Tecnológica y las Tendencias del Mercado" [11], "Esquema de Financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados" [3] y "Hoja de Ruta Regulatoria para el Desarrollo de la Economía Digital en Colombia" [7] se identificaron siete (7) países (Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, Singapur) que han adaptado medidas normativas e institucionales para afrontar los cambios que ha introducido la convergencia tecnológica y de mercados.

d. Francia: El centro nacional del cine y la imagen animada, fue creado en 1946 y depende del Ministerio de Cultura. Sus objetivos son financiar la creación, regular y apoyar la industria audiovisual francesa, cuidar y valorizar el patrimonio audiovisual francés. El CNC no depende de aportes del gobierno, sino de todas las personas que se lucren de la difusión de obras cinematográficas y audiovisuales, por ejemplo, con la tasa especial adicional a las entradas al cine, la tasa a los editores y distribuidores visuales que aplica a los ingresos publicitarios de los difusores, sobre las suscripciones de pago de las cadenas, sobre los SMS y las regalías de televisión y una tasa del 2% a la venta de videos físicos o por Internet.

e. Inglaterra: La BBC se financia mediante un costo directo a los ciudadanos.

f. Sudáfrica: La televisión y radio públicas se financian con contribución directa de los ciudadanos y sus propios ingresos por publicidad.

4.¿Cuáles son los motivos para proponer unificar los fondos: FONTIC y FONTV, cuando el estudio de DNP de septiembre de 2017 muestra que en 7 de los 10 países que cita dicho estudio están separados el fondo de contenidos del fondo de acceso universal?

- El estudio del DNP “Esquema de financiación para el sector TIC y Audiovisual en el marco de la convergencia tecnológica y de mercados” analizó modelos y experiencias internacionales y encontró que: “(...) en 7 de los 10 países estudiados cuentan con un fondo para promover el servicio universal y también con un fondo para fomentar el desarrollo de contenidos”. Sin embargo, no es cierto que la propuesta del Proyecto de Ley sea contraria al estudio del DNP, porque un resultado central del mismo es la recomendación de crear un fondo único.

- En efecto, en las conclusiones del capítulo 5 (página73) el estudio del DNP indicó que: “Un fondo único convergente debe focalizarse en la masificación y apropiación del Internet al 100 % de la población, de manera que dé acceso a servicios sociales en línea (salud, educación, gobierno y agro), y garantice los medios tradicionales de televisión pública; todo ello, por el tiempo requerido hasta que la evolución del sector y el país materialice por completo la convergencia hacia Internet, desde la demanda y la oferta.” Y luego en el capítulo 6 (página 74) se indicó que: “(...) el punto central de la propuesta es la conformación de un fondo único convergente para el sector de las TIC, que reconozca la nueva realidad tecnológica y de mercados, elimine asimetrías y aumente las eficiencias en su planificación y administración.” (subrayados no incluidos en el texto original.

5. ¿Cuál es la experiencia internacional en materia de designación de los miembros o integrantes de los órganos o comisiones de regulación? En especial, informe si los miembros de las entidades reguladoras son designados por el gobierno de cada país

País	Nombre del ente regulador	Forma de elección
Chile	Subtel	Dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Alemania	Bundesnetzagentur	Depende del Ministerio para los asuntos económicos y energía
Francia	Arcep	Es una autoridad administrativa cuyos miembros son nombrados por los presidentes de la Asamblea Nacional y el Senado. Su presidente es nombrado por el presidente de la República.
Japón	Ministerio de asuntos internos y telecomunicaciones	Es parte del gobierno
Suecia	PTS	Es una autoridad administrativa bajo el Ministerio de Industria

6. ¿Cuál es la experiencia internacional en materia de reguladores únicos de telecomunicaciones?

13 países de la OCDE (a 2017) han implementado marcos institucionales similares a los propuestos en el Proyecto de Ley, específicamente en lo que se refiere a la distribución funcional de competencias y simplificación de entidades, estos son: Australia, Canadá, Estonia, Finlandia, Hungría, Italia, Corea del Sur, México, Eslovenia, España, Suiza, el Reino Unido y Estados Unidos. Dentro de estos se destaca:

- El Reino Unido es pionero en el tema. A través de una reforma legal en 2002 se creó la Office of Communications (Ofcom), un organismo regulador único, que agrupó la seis (6) entidades que hasta aquel momento regulaban separadamente las telecomunicaciones y sector de televisión.
- Ofcom ha impuesto buenas prácticas internacionales con iniciativas como la simplificación normativa y de trámites, su filosofía de lograr la menor regulación posible, racionalizando la intervención, entre otras.

México

- En 2012 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que partía de un nuevo modelo de organización con un solo regulador, que cuenta con unidades administrativas dotadas de plena competencia para ejercer sus funciones con un enfoque multidisciplinario.
- Antes de IFT, se encontraban divididas las facultades entre el órgano de competencia y el órgano que emite la regulación. Este modelo era ineficaz en las condiciones del mercado de telecomunicaciones en México, donde se presentaban problemas de dominancia de operadores y concentración. Para 2009 el mercado móvil presentaba 4 operadores con una participación de 72,5% Telcel, 19,5% Movistar, 4,5% Iusacel y 3,5% Nextel. En el mercado fijo un solo operador contaba con el 85% (Telmex) del mercado.
- IFT demostró que contaba con el poder de definir mercados relevantes e identificar poder sustancial en los segmentos de telecomunicaciones. La reforma dotó al IFT de la facultad de declarar la “preponderancia” de agentes económicos en el sector.
- ¿Cómo han influido las decisiones del IFT en el mercado?
 - De acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor de INEGI 2015, los precios de internet móvil disminuyeron un 8,6 % respecto a los 2 años anteriores. Esto fue un factor decisivo para tener la Inflación más baja de la historia a cierre de 2015.
 - En estos dos años también se duplicó la penetración de banda ancha (se pasó de 22 a 48 suscriptores, por cada 100 habitantes).
 - En 2015 el crecimiento del PIB en telecomunicaciones fue del 10 %.
 - El 12 % de la inversión extranjera en el país en 2015 fue en el sector TIC.

España:

- En octubre de 2013 comenzó a operar en España la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Este nuevo organismo integró seis (6) entidades que regulaban varios sectores de la economía, incluyendo el sector de telecomunicaciones y los asuntos de competencia.
- La decisión de crear un regulador sectorial se justificó en la necesidad de alcanzar una supervisión eficaz, bajo un sistema institucional más coherente, coordinado e integrado, además de ser visto como una oportunidad de ahorro en la administración.
- Antes de la CNMC en el sector de telecomunicaciones eran comunes los enfrentamientos entre las extintas Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones - CMT y la Comisión Nacional de la Competencia - CNC. El nuevo organismo, al agrupar las funciones de estas dos entidades en la CNMC, permitió un análisis integral y coordinado de las condiciones de competencia y las medidas que debían tomarse para corregir las fallas.

Estados Unidos

- La Federal Communications Commission (FCC) surge por el Communications Act of 1934, y adoptada por medio de la Telecommunications Act of 1996.
- La FCC es la encargada de regular las comunicaciones por radio, televisión, cable, y satélite de Estados Unidos. Es una entidad independiente vigilada por el Congreso.

Australia

- La autoridad regulatoria australiana, The Australian Communications and Media Authority (ACMA), es la responsable de la regulación de telecomunicaciones y radiodifusión.
- La ACMA entró en operación en julio de 2005 y remplazó a dos anteriores agencias regulatorias: Australian Broadcasting Authority (ABA) and the Australian Communications Authority (ACA).
- Su principal función es la promoción de la autorregulación y competencia en la industria de telecomunicaciones, protegiendo a los consumidores del servicio.

En consecuencia, en el panorama internacional existen experiencias consistentes con la convergencia tecnológica, que tal como lo hace el Proyecto de Ley, reconocen la importancia de que un regulador único tenga todo el panorama TIC que enfrentan los consumidores y los mercados en la actualidad.

7. ¿En cuáles de los países con reguladores únicos, el regulador único carece de funciones de gestión y asignación de espectro radioeléctrico?

La experiencia internacional muestra que el Gobierno es quien efectúa la asignación de espectro, tal como se observa a continuación

- En Alemania, el Ministerio Federal de Transporte e Infraestructura Digital y el Ministerio para Asuntos Económicos y Energía, con decisión de gobierno
- En Austria, el Ministerio de Transporte, Innovación y Tecnología
- En Finlandia, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, con decisión de gobierno
- En Francia, Ministerio de Industria y Comercio
- En Italia, el Ministerio de Desarrollo Económico
- En Irlanda, el Departamento de Comunicaciones, Acción Climática y Ambiente
- En República Checa, Ministerio de Industria y Comercio
- Holanda- Ministerio de Asuntos Económicos y Clima
- Polonia- Gobierno con base en lo preparado por el Ministerio de la Digitalización
- Portugal- Autoridad Nacional de Comunicaciones (ANACOM)
- Rumania- Gobierno con base en la propuesta del regulador (ANCOM) y la aprobación de la Comisión Interdepartamental de Radiocomunicaciones
- Eslovaquia- Ministerio de Transporte y Construcción
- Eslovenia- Ministerio de Administración Pública
- España- Ministerio de Economía y Empresa (Secretaría de Avance Digital) para servicios TIC y el gobierno para TV abierta
- Suecia- Autoridad de Telecom y Postal
- Suiza- Departamento Federal de Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC)
- Reino Unido- Departamento para Digital, Cultura, Medios y Deporte

8. ¿Cuáles son las razones para remover de sus cargos a los actuales comisionados, pese a ser servidores públicos con periodo fijo de 4 años?

Por tratarse de una nueva institucionalidad, una entidad que asume nuevas competencias y, en general, una nueva composición, es necesario ser consecuentes con lo indicado en la exposición de motivos y en la propuesta institucional. Así, se define como criterio objetivo la continuidad del Comisionado que haya tomado posesión de manera más reciente y se propone la renovación de los comisionados restantes.

9. ¿Cómo una medida tal fortalece la independencia del regulador frente al actual gobierno? ¿No es por el contrario una señal de que el actual gobierno quiere tener una comisión designada por el presidente de turno?

En vez de crear un control gubernamental sobre la CRC, su nueva composición fortalece la independencia del regulador, así:

- La mayoría de miembros de la CRC tienen origen pluralista (diferente al ejecutivo)
- Los periodos de los comisionados NO coinciden con el del presidente de la república, por lo que incluso los 2 miembros que designa el presidente pueden tener una orientación política diferente a la del gobierno de turno
- El Gobierno renunció a tener 2 asientos permanentes en la CRC: El MinTIC y el DNP ya no harán parte de la Comisión

Adicionalmente, La autonomía e independencia del regulador que propone el Proyecto de Ley 152/18 S 202/18 S, se garantiza, en primer lugar, con la definición de la naturaleza jurídica de la Entidad, que satisface los criterios constitucionales relacionados con la configuración de la independencia administrativa², mediante los siguientes elementos: se propone que esta sea una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. Adicionalmente, los recursos para el funcionamiento del regulador se obtendrán mediante el pago de una contribución a cargo de los sujetos regulados³ e ingresarán a su patrimonio (**actualmente esta entidad no posee patrimonio ni personería jurídica**), brindándole autonomía respecto de la distribución de recursos orientada por la cabeza de sector.

10. ¿Se ha valorado el riesgo de remover a estos funcionarios públicos con periodo fijo y el posible costo económico para la nación?

El artículo 18 del Proyecto de Ley reconoce la necesidad de pagar las obligaciones laborales causadas por la liquidación de los 2 comisionados que serán reemplazados en virtud de la Ley y en este sentido, se autoriza al MinTIC y al Fondo Único de TIC a realizar los traslados presupuestales requeridos para pagar las sumas correspondientes.

2 Entre otras, la Sentencia C-170/12 concluye: "considera la Corte que la eventual supresión de una institución y la redistribución de tareas entre las diferentes autoridades del Estado no desfiguran el principio de separación de poderes al menos cuando no se advierte una concentración de funciones y se mantienen los diversos mecanismos de control (frenos y contrapesos) dentro del modelo flexible acogido por el Constituyente de 1991" Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2011, "Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia". Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

3 Artículo 20 del PL que modifica el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

En todo caso, debe recordarse que la terminación anticipada del periodo se efectúa considerando la importancia de contar con un regulador independiente que refleje el nuevo esquema planteado por el Proyecto de Ley, pues de esta forma se hace viable, por ejemplo, la posibilidad de nombrar en el corto plazo a un Comisionado que sea elegido por convocatoria pública.

11. El artículo 38 del proyecto de ley establece que a partir de la entrada en vigencia de la ley se suprimirá y liquidará la Autoridad Nacional de Televisión y el artículo 43 establece que puede haber funcionarios de la ANTV que sean vinculados a la CRC y al MinTIC. Sin embargo, en ninguno de ellos se reconoce la conveniencia de seleccionar perfiles que por su experticia, tecnicidad, competencias y conocimiento de temas puntuales, sería necesario mantener vinculados para evitar perjudicar las funciones propias del Estado. Así, pese a que se da la posibilidad de que algunos servidores públicos que actualmente están nombrados en la Autoridad mantengan su vinculación, no se garantiza que los expertos y técnicos realmente vayan a quedar vinculados. ¿Cómo se tiene previsto fijar criterios de selección del personal de la ANTV que continuaría vinculado?

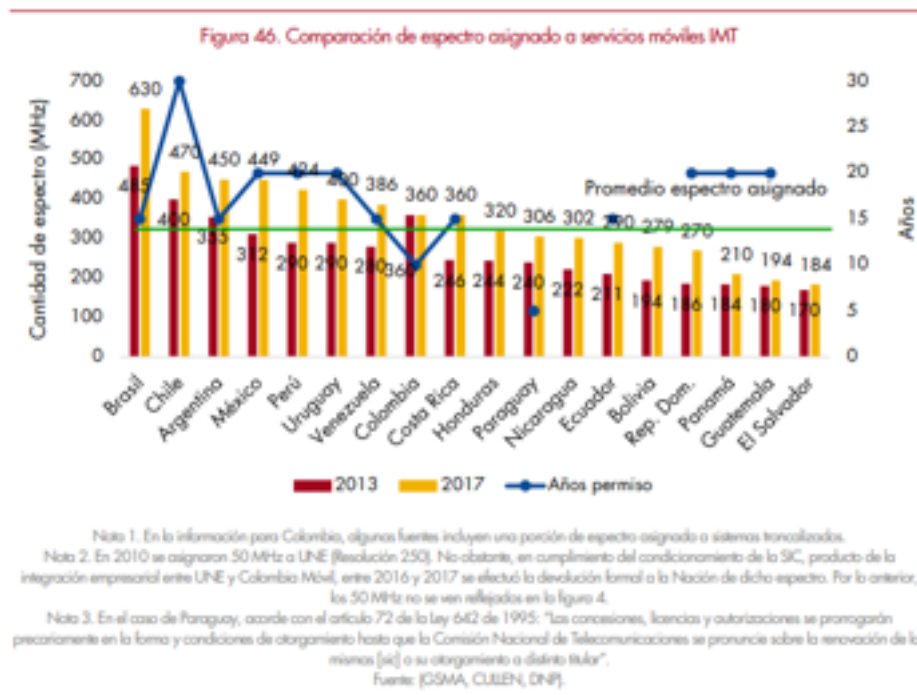
Lejos de ser un elemento de preocupación, los artículos 38 y 43 del Proyecto de Ley brindan los instrumentos necesarios para que se de continuidad al ejercicio de labores actualmente encomendadas a la ANTV y por lo tanto son herramientas positivas de continuidad del servicio.

La liquidación de la ANTV y el traspaso de algunas de sus funciones a la CRC implicarán un ejercicio de reestructuración por parte de esta última, consistente en la reorganización de su planta de personal. Para ello, deberá presentarse un proyecto al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, el cual estudiará la viabilidad de aquél de acuerdo con las funciones que deberán desempeñar los funcionarios y los perfiles de estos.

Respecto de qué funcionarios de ANTV seguirán vinculados, es claro que existe un margen de discrecionalidad de ellos para determinar si desean o no continuar ejerciendo sus funciones en la CRC, razón por la cual es difícil dar una respuesta en ese sentido. No obstante, como ya se anunció, los criterios fijados por la CRC con el apoyo del DAFP serán objetivos y encaminados a la mejor prestación del servicio.

12. ¿Cuál es el estudio o análisis en que se basa el Autor o ponente para establecer el término de los 20 años de concesión de espectro?

Para definir la posibilidad de conceder permisos de hasta 20 años, es importante el documento “Colombia productiva y sostenible. Un propósito de todos”, elaborado por el DNP en el año 2018, y la información se encuentra en la “Figura 46. Comparación de espectro asignado a servicios móviles IMT” (pág. 440), la cual fue elaborada con información proporcionada por Cullen, GSMA y el DNP.



Obsérvese, por ejemplo, que en Chile, un país que se caracteriza por impulsar las TIC como motor de desarrollo social y económico, el tiempo por el cual se asignan permisos de espectro puede ser de 30 años.

En el otro extremo de la medición se encuentra Paraguay, país en el cual el tiempo del permiso es de 5 años y el régimen actual de Colombia, en el cual se permite la asignación de permisos por 10 años.

Sin duda esta situación debe corregirse, pues en la actualidad Colombia está por detrás de países como Venezuela, donde la duración de los permisos es de 15 años.

Por el contrario, se encontró que en países como México, Perú y Uruguay el tiempo de duración de los permisos es de 20 años.

Finalmente, es importante resaltar que el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas resaltan la importancia de que los permisos de espectro se definan por un periodo apropiado, adoptando además un plazo de 25 años como regla general para la concesión de derechos de uso para espectro radioeléctrico armonizado (artículo 49).

13.¿Cómo se planea regular las OTT (Plataformas Over the Top)? Por ejemplo, un Canal Regional como TeleAntioquia paga cerca de 800 millones de pesos anuales en impuestos, pero Plataformas como Netflix no pagan ningún tributo. Si bien se considera incluir como fuente de financiación los derivados de la prestación de servicios en Colombia por parte de las plataformas OTT, no se tiene claridad sobre cuál sería el mecanismo ni regulación ni sobre los ingresos que esto permitiría percibir.

En el ámbito de la legislación se incorporan las definiciones de las actividades que son consideradas como servicios públicos que, para el caso concreto, corresponden a la prestación del servicio de televisión⁴ y a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁵.

En este sentido, el Proyecto de Ley no incorpora propuestas regulatorias específicas, precisamente para garantizar que **el regulador único e independiente, en desarrollo de sus competencias, se encargue de analizar lo relacionado con las diversas modalidades de prestación de los servicios sujetos a su regulación y las necesidades técnicas, económicas y jurídicas de intervención del mercado, de acuerdo con lo definido en la Constitución Política .**

Por otro lado, las decisiones tributarias no son competencia del régimen de las TIC porque son un asunto de hacienda y crédito público.

4 Desarrollada en la Ley 182 de 1995.

5 Desarrollada en la Ley 1341 de 2009, que busca complementarse y armonizarse mediante el artículo 2 del Proyecto de Ley

6 Artículo 334..

Transición a la habilitación general de televisión abierta radiodifundida

- Los prestadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pueden mantenerse en su régimen concesional actual o pueden optar por la habilitación general para la prestación del servicio, es decir, mantener las mismas reglas que tiene actualmente.
- En caso de que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida decidan acogerse al régimen de habilitación general, esto es, que decidan terminar sus contratos de concesión y hacer uso de la habilitación que les otorga la norma, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Proyecto de Ley. **Es decir, deberán asumir las cargas económicas propias de la habilitación general, consistentes en el pago de la contraprestación periódica única y la contraprestación económica por el uso del espectro.**
- En este sentido, **se asegura que los recursos pagados por los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida sean recibidos por el Fondo Único de TIC** y dispone reglas claras sobre los proveedores que se acojan al régimen de habilitación general, señalando que los mismos se abonan al valor que deben pagar al Fondo TIC.
- Para el caso del permiso de uso del espectro radioeléctrico (que únicamente puede usarse previo el otorgamiento de un permiso por parte del Estado), los prestadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, **únicamente tendrán permiso de uso por diez (10) años, que es el término dispuesto actualmente en su título habilitante vigente, es decir, la concesión**, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, que seguiría siendo aplicable, por remisión expresa del Proyecto de Ley.
- En resumen, el Proyecto de Ley incentiva a los proveedores a acogerse al régimen de habilitación general y tiene reglas claras acerca de la forma en que se deben imputar los recursos que paguen los proveedores de televisión abierta radiodifundida que se inscriban en el Registro Único de TIC.

Concesionarios de espacios de televisión de los canales nacionales de operación pública

- Actualmente, el servicio de televisión puede prestarse mediante:
 - Una concesión, es decir, la autorización del Estado, a través de un contrato por el cual un particular paga un precio.
 - La prestación del servicio por operadores públicos, que son el operador público nacional (RTVC) y los canales regionales de televisión
- La prestación del servicio de televisión implica la provisión de la infraestructura requerida para ello, así como el permiso de uso del espectro radioeléctrico (que se incorpora en el contrato de concesión), y el pago de los valores asociados (para el caso de los particulares).
- El operador público nacional (RTVC) puede permitir a particulares emitir contenidos haciendo uso de su infraestructura, esta figura corresponde a la concesión de espacios de televisión.
- Hasta 2014 la concesión de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública debía otorgarse a un número plural de particulares, es decir, debían existir mínimo cuatro concesionarios de espacios.
- Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, debido a razones técnicas y de mercado (la contracción del mercado de televisión y la migración de los servicios hacia Internet) se permitió que los espacios del canal nacional de operación pública puedan ser concesionados a un (1) único particular, con el ánimo de generar una programación coherente y atractiva al público, que lo hiciera competitivo, sin que, por este motivo, se convierta en un operador nacional del servicio de televisión, porque la infraestructura y el permiso de uso del espectro radioeléctrico siguen siendo del operador nacional, es decir de RTVC.
- Expresamente el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015 indica que:
“La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de Canal Uno **no se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a una asignación de espectro radioeléctrico**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. **En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces.**”
- Mediante la Sentencia C-359 de 2016 la Corte Constitucional declaró exequible este artículo, es decir, ratificó que no se opone a la Constitución que exista un único concesionario de espacios de televisión del canal público de operación nacional, que está a cargo de RTVC.

- Esto significa que la concesión del espacio de televisión del canal público de operación nacional (llamado Canal Uno) es un contrato mediante el cual un particular adquiere el derecho a que se transmitan sus contenidos a través de la infraestructura que es provista por RTV, que es el operador público nacional. **En esta medida, el concesionario de los espacios de Canal Uno es sencillamente un particular que genera contenidos y NO es el operador de un canal.**

- Por otro lado, la posibilidad que trae el Proyecto de Ley de que los operadores del servicio de televisión se acojan al régimen de habilitación general y, por tanto, renuncien a sus concesiones, es una habilitación legal aplicablemente **únicamente a los operadores del servicio de televisión**, es decir, a los canales de televisión.

- La concesión de espacios es un contrato mediante el cual se adquiere el derecho exclusivo para la emisión de programación a través de un canal operado por un tercero, para el caso concreto, RTVC como operador de Canal Uno. Por tanto, es imposible otorgar habilitación general para la concesión de espacios porque ello implicaría que cualquier particular, en cualquier tiempo, incluso de manera simultánea con cualquier otro particular, podría emitir sus contenidos mediante el Canal Uno, situación que, como resulta obvio, es materialmente imposible.

- Precisamente, dicha posibilidad de exclusividad, es decir, que los espacios fueran otorgados en su totalidad a un único concesionario, fue lo que trajo la Ley 1753 de 2015 como mecanismo para hacer competitiva y eficiencia, dicha concesión. Como se dijo, esta posibilidad ya fue objeto de control de constitucionalidad y fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

- **En síntesis, con el Proyecto de Ley no se modifican las condiciones para la concesión de espacios de televisión del canal público nacional operado por RTVC, no se desmejoran sus condiciones, ni se imponen condiciones distintas, ni se agregan cargas económicas nuevas para los concesionarios, es decir, la concesión de este espacio seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, y conforme fue revisado por la Corte Constitucional.**

- Efectivamente, la Constitución Política incorpora el derecho a la igualdad, que como lo ha precisado la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos hasta la fecha, es una igualdad material, que se predica entre sujetos en igualdad de condiciones.

- Esta igualdad no existe entre los concesionarios de espacios de televisión, es decir, particulares que usan un canal público para emitir contenidos, y los operadores del servicio de televisión, es decir, entidades públicas o particulares que cuentan con autorización legal para operar un canal de televisión, incluyendo el despliegue de infraestructura y el permiso de usar el espectro radioeléctrico. Como se observa, son condiciones completamente diferentes, esta razón, entre otras, fue tenida en cuenta por la Corte Constitucional para declarar exequible dicha posibilidad de exista un concesionario único de Canal Uno, como sucede actualmente.

- Así las cosas, no existe analogía, similitud ni homologación entre ser un concesionario de espacios de televisión del canal público de operación nacional y ser un operador del servicio de televisión nacional, es decir, un canal de televisión público o privado, por esta razón se trata de situaciones jurídica, técnica y materialmente diversas, que no pueden ser sometidas al mismo tratamiento. **Asimilar la concesión de espacios de televisión del operador público nacional a la operación de un canal, sería entonces, contrario a la Constitución Política.**

- Finalmente, la propuesta del Proyecto de Ley de permitir la habilitación general para la operación del servicio de televisión implica que cualquier particular, incluido el concesionario de espacios de televisión de Canal Uno, puede hacer uso de esta autorización legal para convertirse en un operador del servicio de televisión, es decir, para operar un nuevo canal, asumiendo la provisión de la infraestructura requerida y el permiso por el uso del espectro radioeléctrico, previo el cumplimiento de los requisitos legales y sujeto al pago de las contraprestaciones económicas que ello implica.

Debate amplio y suficiente del proyecto de ley

- El mensaje de urgencia es un mecanismo previsto en el artículo 191 de la Ley 5 de 1992, que permite agilizar el estudio del proyecto de Ley en virtud de su interés y necesidad. Esto no limita el debate ni interfiere con la autonomía del Congreso para discutir ampliamente los asuntos puesto en su consideración, como ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional¹.
- Para el caso concreto del Proyecto de Ley 152/18 S 202/18 C, contar con las reformas propuestas es un asunto apremiante para avanzar decididamente en el cierre de la brecha digital en el país y llevar a la oferta institucional a la población pobre, vulnerable, y en zonas apartadas del país. No actuar oportunamente en esta materia genera el riesgo de profundizar las brechas y desigualdades.
- Adicionalmente, en relación con el Proyecto de Ley, el Congreso de la República ha realizado dos audiencias públicas previas a la realización del debate en el que se votó el articulado.
- Adicionalmente, entre agosto de 2018 y hoy, el Ministerio ha llevado a cabo más de 30 sesiones de trabajo que han involucrado a todos los actores interesados en diversas mesas de trabajo, foros, espacios de discusión. Se han recibido todas las observaciones, comentarios, propuestas presentadas.
- Así mismo, desde el día en que fue radicado en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley se encuentra disponible en Internet, en el sitio de la Secretaría del Senado y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **es decir, este texto es público desde hace casi tres meses.**
- El texto de ponencia radicado para primer debate también se encuentra disponible desde el 28 de noviembre, como se observa, este texto realizó cambios puntuales y precisos, que han mejorado y fortalecido el Proyecto de Ley, gracias al trabajo del Congreso de la República, **pero en ningún momento puede decirse que se trata de un Proyecto de Ley nuevo o distinto que requiera empezar nuevamente el proceso de socialización.** El texto aprobado en el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales permanentes, conserva estos aspectos e incluye temas puntuales, nuevamente, dirigidos a mejorar el Proyecto de Ley, **pero tampoco puede decirse que se trate de un proyecto nuevo o distinto.**
- Debe recordarse que según lo establece el artículo 133 de la Constitución Política los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, es decir, en esta etapa del proceso legislativo, es el Congreso de la República, como representante del pueblo, de sus electores, quien cumple con la función de hacer las leyes.

¹ Al respecto, entre otras, las Sentencias C-446/09, C-256/14, C-784/14

- En esta medida, el Congreso ha venido realizando su labor mediante el estudio del Proyecto de Ley radicado por el Gobierno Nacional y su mejoramiento progresivo a través de las diversas etapas que surte el Proyecto, mediante el desarrollo de este proceso previsto en la Ley 5 de 1992. Por tanto, el trámite dado al Proyecto no tiene nada de extraño o diferente al proceso propio de las leyes ordinarias.

Regulador único e independiente

- Entre las recomendaciones de la OCDE se expresa que un regulador independiente permitiría lograr: “(...) una clara separación entre la política industrial, y la regulación de la competencia y del sector, y reduciría la exposición de la acción regulatoria a motivaciones políticas (...)”. El mismo estudio indica que en los países de la OCDE que tienen un regulador independiente se ha observado que este: “(...) ha ayudado a promover la competencia y a evitar conflictos de interés, especialmente en aquellos países con operadores de telecomunicaciones de titularidad pública” (OCDE, “Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en Colombia”, 2014).
- La OCDE recomienda entonces que sea un órgano independiente, no sometido a la libre remoción del Presidente y que mantenga la transparencia en la designación de sus miembros, pero no realiza recomendaciones sobre un único mecanismo de designación, procedencia, o profesiones de los Comisionados, en tanto, estos lineamientos generales deben ser adoptados por los países de acuerdo con sus particularidades constitucionales y orgánicas.
- En concordancia con esta recomendación, la autonomía e independencia del regulador que propone el Proyecto de Ley 152/18 S 202/18 S, se garantiza, con la definición de la naturaleza jurídica de la Entidad, que satisface los criterios constitucionales relacionados con la configuración de la independencia administrativa¹, mediante los siguientes elementos: se propone que esta sea una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.
- Adicionalmente, los recursos para el funcionamiento del regulador se obtendrán mediante el pago de una contribución a cargo de los sujetos regulados e ingresarán a su patrimonio (actualmente esta entidad no posee patrimonio ni personería jurídica), brindándole autonomía respecto de la distribución de recursos orientada por la cabeza de sector.

¹ Entre otras, la Sentencia C-170/12 concluye: “considera la Corte que la eventual supresión de una institución y la redistribución de tareas entre las diferentes autoridades del Estado no desfiguran el principio de separación de poderes al menos cuando no se advierte una concentración de funciones y se mantienen los diversos mecanismos de control (frenos y contrapesos) dentro del modelo flexible acogido por el Constituyente de 1991” Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2011, “Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 20 del PL que modifica el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

- Estas condiciones institucionales son la garantía de independencia de una entidad pública. Similar a cómo ha ocurrido con el Banco de la República, desde su creación en la Constitución Política de 1991, esta entidad siempre ha sido independiente, porque cuenta con esas garantías jurídicas referidas a la institucionalidad, no se trata de las personas, que están por el tiempo que ejercen su labor, se trata de las instituciones y de sus garantías. Por ello, el proyecto de Ley propone que los miembros de la CRC, así como los miembros de la Junta del Banco de la República, representarán exclusivamente el interés de la Nación, que es un concepto que trasciende los gobiernos.

- En cuanto a su conformación, en los términos en que fue aprobado el texto del Proyecto de Ley por las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, se mantiene la garantía de independencia del regulador único, que está conformado por el Ministro de TIC, un comisionado designado por el Presidente de la República, dos Comisionados elegidos por un proceso que resulte de una convocatoria pública adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y un Comisionado designado por los canales regionales del servicio de televisión.

- Esta conformación garantiza la independencia del regulador, porque no afecta sus condiciones institucionales y jurídicas antes expuestas. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-580 de 2013, ya había indicado en relación con la presencia del Ministro en la Junta Nacional de Televisión, las siguientes consideraciones, que siguen siendo aplicables para la actual propuesta de norma:

“(...) la presencia del Ministro en la junta, contrario a lo afirmado por el actor, no tiene la fuerza para afectar la autonomía de la entidad, en la medida que su participación está contemplada en igual proporción con los otros miembros y la representación del Gobierno no constituye la mayoría. Por el contrario, la conformación de la junta garantiza la correcta coordinación entre las entidades que conforman el sector, sobre todo, cuando el mandato constitucional del artículo 209 dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) que el Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones haga parte de la Junta Nacional de Televisión, lejos de afectar la autonomía de la ANTV, contribuye a que las funciones de las entidades del sector estén armonizadas con el fin de procurar el cumplimiento de los objetivos propios de cada organismo, y sobre todo, la eficiencia en la prestación del servicio de conformidad con las normas constitucionales y legales que lo rigen.”

Transición del régimen concesional a la habilitación general

- La provisión de los servicios públicos por particulares implica una autorización previa por parte del Estado, que se llama título habilitante.
- Para el caso de los servicios de telecomunicaciones actualmente existen dos mecanismos para el otorgamiento de este título habilitante: **1) la habilitación general** legal para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (contenida en la Ley 1341 de 2009); y **2) la concesión** para la operación del servicio de televisión (que es un contrato regulado por las normas de contratación estatal)
- El régimen concesional es propio de los años ochenta, cuando se empezó a permitir la participación de privados en la prestación de servicios públicos y, actualmente, implica barreras para el acceso a la prestación del servicio.
- El régimen de habilitación general obedece a las necesidades modernas de libertad de acceso al mercado y de participación creciente de los particulares en la provisión de servicios. Es decir, el Estado se convierte en un generador de políticas públicas, de reglas para el funcionamiento, control y vigilancia, pero cada vez menos asume directamente la provisión del servicio.
- Dado que los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el de televisión, son un servicio público, su prestación por parte de particulares implica que estos deban pagar al Estado contraprestaciones económicas a cambio de esta autorización (sea concesión o habilitación general).
- Estas contraprestaciones son pagadas de manera diversa según se trate de una concesión o de la habilitación general. **En el primer caso se paga por anticipado para periodos de hasta 10 años, en el segundo caso se paga de manera periódica por todos los años que se preste el servicio, así:**

- La concesión implica el pago de un valor equivalente a la duración de esta, es decir, un valor por 10 años, en otras palabras, un precio que se paga por el contrato de concesión. Este valor debe pagarse nuevamente en caso de que la concesión sea prorrogada y de acuerdo con el plazo de esta prórroga, que actualmente puede ser hasta por 10 años adicionales. En síntesis, **cada 10 años, debe pagarse por adelantado el precio correspondiente por el derecho a prestar el servicio que se materializa en un contrato de concesión.**

- La habilitación general implica el pago de un valor periódico sobre los ingresos obtenidos por la provisión del servicio y por todo el tiempo que el proveedor se encuentre inscrito en el registro único de TIC, es decir, **todos los años que se preste el servicio, se debe pagar de manera periódica y constante el precio correspondiente a la habilitación general para prestar el servicio, que se materializa con la inscripción en el registro TIC.**

- En ambos casos se paga, además, una contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico.

- Ante la necesidad de avanzar en la modernización institucional y en la eliminación de barreras para acceder a la prestación del servicio, se encuentra el requerimiento de que la prestación del servicio de televisión también pueda ser sujeto de la habilitación general, como lo han tenido los servicios de telecomunicaciones por más de 9 años en Colombia. Esto permitirá un mercado más competitivo, que redunde en bienestar para el usuario al poder contar con mayores proveedores de un servicio.

- Por ello, el Proyecto de Ley plantea la habilitación general para la prestación del servicio de televisión, acompañado de un régimen de transición.

- Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pueden mantenerse en su régimen concesional actual o pueden optar por la habilitación general para la prestación del servicio, es decir, mantener las mismas reglas que tienen actualmente.

- En caso de que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida decidan acogerse al régimen de habilitación general, esto es, que decidan terminar sus contratos de concesión y hacer uso de la habilitación que les otorga la norma, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 33 del Proyecto de Ley. Es decir, **deberán asumir las cargas económicas propias de la habilitación general, consistentes en el pago de la contraprestación periódica única y la contraprestación económica por el uso del espectro.**

- En este sentido, los operadores del servicio de televisión no dejan de pagar las cargas económicas por la provisión del servicio (y en modo alguno esto implica la eliminación de un deber de pago) y asumen el pago de estas de manera periódica, propio de la habilitación general, en lugar de realizar pagos por adelantado cada 10 años.

- El Proyecto de Ley contiene reglas claras para la realización de esta transición del régimen concesional a la habilitación general, **y se asegura que los recursos pagados por los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida sean recibidos por el Fondo Único de TIC** y dispone reglas claras sobre los proveedores que se acojan al régimen de habilitación general, señalando que los mismos se abonan al valor que deben pagar al Fondo TIC.

- Por otro lado, además de la autorización para la prestación del servicio, debe contarse con un permiso previo para el uso del espectro radioeléctrico, que por ser un recurso público únicamente puede usarse previo el otorgamiento de un permiso por parte del Estado.

- Para el caso de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, se establece una regla para la transición hacia la habilitación general, en relación con el permiso de uso del espectro radioeléctrico, que recoge la experiencia de la transición aplicada en 2009 para los demás servicios de telecomunicaciones y que permitió dicha transición sin afectar la prestación de los servicios ni disminuir el bienestar para los usuarios por interrupciones de estos.

- Así, conforme lo define el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, que seguiría siendo aplicable, por remisión expresa del Proyecto de Ley, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación **general únicamente tendrán permiso de usar el espectro radioeléctrico por diez (10) años, que es el término dispuesto actualmente en su título habilitante vigente, es decir, la concesión**. Cumplido este plazo, deberán solicitar nuevamente los permisos de uso y pagar el valor que sea fijado en dicho momento, de acuerdo con las condiciones técnicas y de mercado que sean analizadas.

- La aplicación del régimen de transición dispuesta en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 ha sido objeto de análisis de la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-555/23 y C-403/10, que precisó:

“Observa la Corte que dentro del propósito del legislador de respetar el título habilitante obtenido bajo un régimen anterior y aplicar, a partir de la vigencia de la Ley 1341 de 2009, a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que libremente así lo decidan, las nuevas reglas, no establecen en realidad dos tratamientos distintos para situaciones iguales. Se trata de situaciones jurídicas diferentes, una consolidada bajo los parámetros del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 2870 de 2007, que debe ser protegida para garantizar los derechos y obligaciones originalmente acordados, y otra, que de configurarse va a nacer bajo los efectos de la nueva ley (Ley 1341 de 2009).

De esta forma se garantiza la libre competencia, protegiendo situaciones consolidadas bajo el régimen anterior, a las cuales no se les cambian intempestivamente las condiciones bajo las cuales adquirieron el título habilitante y se les permite, durante un tiempo limitado, continuar con la prestación del servicio habilitado bajo dichas condiciones, para luego hacer la transición al nuevo régimen. Adicionalmente, se estimula a los antiguos proveedores a hacer transición al nuevo régimen, permitiendo una única prórroga para la prestación del servicio habilitado bajo las condiciones inicialmente

pactadas. Y, finalmente, establece que todos los nuevos proveedores compitan bajo las mismas reglas de juego. Así las cosas, encuentra la Corte que el legislador se limitó en la disposición demandada a respetar el acceso de los operadores establecidos bajo el régimen anterior y que en esa medida el artículo 68 demandado no introduce tratamientos distintos para situaciones iguales, que vulneren los derechos constitucionales a la igualdad (art. 13 CP) y a la libre competencia (art. 333 CP), y en consecuencia, procederá a declarar la exequibilidad de la norma demandada por el cargo analizado.”

- En resumen, el Proyecto de Ley incentiva a los operadores del servicio de televisión a acogerse al régimen de habilitación general y tiene reglas claras acerca de la forma en que se deben imputar los recursos que paguen los proveedores de televisión abierta radiodifundida que se inscriban en el Registro Único de TIC.

Garantía de pluralismo informativo

- El proyecto de Ley no modifica, disminuye o impide el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de Política, que indica: **“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.**
- Adicionalmente, no se modifican las garantías expresadas en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, **se mantiene la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.**
- No se propone una regulación de los contenidos ni se agregan funciones nuevas en esta materia.
- Por otro lado, el objetivo que busca el Proyecto de Ley, de avanzar aceleradamente en el cierre de la brecha digital, es decir, de lograr que todos los colombianos accedan a la TIC, es la mayor garantía de pluralismo informativo y de libertad de prensa, porque garantizar el acceso a Internet, unido al aumento en la calidad y cobertura del servicio, permite que todos los puntos de vista sean expresados y escuchados.

1 Entre otras, la Sentencia C-170/12 concluye: “considera la Corte que la eventual supresión de una institución y la redistribución de tareas entre las diferentes autoridades del Estado no desfiguran el principio de separación de poderes al menos cuando no se advierte una concentración de funciones y se mantienen los diversos mecanismos de control (frenos y contrapesos) dentro del modelo flexible acogido por el Constituyente de 1991” Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2011, “Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 20 del PL que modifica el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

- La oportunidad de generar contenido, de acceder a las redes sociales, publicaciones, blogs, y cualquier otro medio para difundir sus opiniones debe estar disponible para todos los colombianos, en todas las zonas geográficas, de todos los niveles socioeconómicos. Esto es lo que se logrará con el Proyecto de Ley, más colombianos que puedan expresarse libremente y acceder a información, eliminando las barreras de acceso de los medios tradicionales, propios de modelos de los años ochenta.

- Adicionalmente, esta garantía de la libertad de expresión y de promover que las regulaciones técnicas de mercado de los servicios de telecomunicaciones se hagan de la mejor forma posible se refleja en el mandato que incluye el Proyecto de Ley, desde la versión radicada por el Gobierno Nacional y que el Congreso de la República mantuvo, de que se deben usar criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias. Esto incluye, además, el cumplimiento del deber de publicar previamente para comentarios los proyectos de regulación que se vayan a adoptar, como ocurre para todos los demás sectores de la administración pública.

- La autonomía e independencia del regulador que propone el Proyecto de Ley 152/18S 202/18S, se garantiza, en primer lugar, con la definición de la naturaleza jurídica de la Entidad, que satisface los criterios constitucionales relacionados con la configuración de la independencia administrativa¹, mediante los siguientes elementos: se propone que esta sea una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. Adicionalmente, los recursos para el funcionamiento del regulador se obtendrán mediante el pago de una contribución a cargo de los sujetos regulados² e ingresarán a su patrimonio (**actualmente esta entidad no posee patrimonio ni personería jurídica**), brindándole autonomía respecto de la distribución de recursos orientada por la cabeza de sector.

- Estas condiciones institucionales son la garantía de independencia de una entidad pública. Similar a cómo ha ocurrido con el Banco de la República, desde su creación en la Constitución Política de 1991, esta entidad siempre ha sido independiente, porque cuenta con esas garantías jurídicas referidas a la institucionalidad, no se trata de las personas, que están por el tiempo que ejercen su labor, se trata de las instituciones y de sus garantías. Por ello, el proyecto de Ley propone que los miembros de la CRC, así como los miembros de la Junta del Banco de la República, representarán exclusivamente el interés de la Nación, que es un concepto que trasciende los gobiernos.

- **La modernización institucional propuesta brinda seguridad jurídica porque se definen reglas claras para todos: ciudadanos, empresarios, comunidades. Adicionalmente, no afecta garantías de derechos humanos ni de pluralismo informativo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que son los jueces y no las autoridades administrativas quienes tienen la última palabra. Por tanto, el esquema propuesto es respetuoso de la distribución de poderes y de los pesos y contrapesos propios de la democracia.**

- **Puntualmente:**

a) El artículo 30 del Proyecto de Ley, conforme fue aprobado por las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, se ratifica la autonomía de los canales regionales, mediante un parágrafo que se propone agregar al artículo 55 de la Ley 1342 de 2009 y que indica:

Parágrafo 1. Los Actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirá por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Esto ratifica lo propuesto por el Gobierno Nacional desde el proyecto radicado ante el Congreso de la República y que mantiene la autonomía de los contenidos públicos que se encuentra hoy en la Ley 182 de 1995.

b) Lo que hará la CRC es regular las condiciones técnicas y de mercado de la prestación de los servicios del sector, esto incluye **las funciones de vigilancia y control de conductas que atenten contra el pluralismo informativo y la promoción y reglamentación de temas que afecten al televidente (numerales 25 a 30 del artículo 19 del Proyecto de Ley).**

1 Entre otras, la Sentencia C-170/12 concluye: "considera la Corte que la eventual supresión de una institución y la redistribución de tareas entre las diferentes autoridades del Estado no desfiguran el principio de separación de poderes al menos cuando no se advierte una concentración de funciones y se mantienen los diversos mecanismos de control (frenos y contrapesos) dentro del modelo flexible acogido por el Constituyente de 1991" Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2011, "Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia". Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

2 Artículo 20 del PL que modifica el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

Consulte toda la información del proyecto de ley en
www.mintic.gov.co/modernizamossectortic



El futuro digital
es de todos

MinTIC

#Modernizamos #ElSectorTIC



MinisterioTIC.Colombia



ministerio_tic



Ministerio_TIC



minticolombia

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13,

Bogotá, Colombia - Código Postal 111711

Tel:+57(1) 344 34 60 / 01-800-0914014

minticresponde@mintic.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes 8:30 a.m. - 4:30 p.m.